



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
EN EL DERECHO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RUBEN FERNANDEZ LIMA

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

**SRA. VIRGINIA LIMA DE FERNANDEZ
SR. JUAN FERNANDEZ PRIETO**

CON CARINO Y AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS:

**ALELI
HORTENSIA
DAVID E
ISMAEL**

Al Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA,

En reconocimiento a su talento intelectual.

Al Dr. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA,

A quien agradezco me haya hecho incursionar al
campo de la investigación jurídica.

Afectuosamente al

LIC. PEDRO ASTUDILLO URSUA

Director de la Facultad de Derecho

AL ING. JORGE MUNGUIA BARCENA

A quien agradezco toda su ayuda.

A mis compañeros y amigos.

I N T R O D U C C I O N .

Por considerar a las Sociedades Cooperativas como una institución que busca la reivindicación social de los miembros que la integran; nos avocamos a realizar el presente estudio, encuadrado en el ámbito del Derecho Social.

Analizar a las sociedades cooperativas desde un punto de vista del derecho mercantil a nuestro entender, no sería más que aceptar que corresponden a la materia de la especulación y al derecho convencional.

Tratamos de definir la división entre las sociedades mercantiles, sociedades civiles y las sociedades sociales, de las que nos ocuparemos en la presente tesis.

Queremos poner principal atención a algunos aspectos que caracterizan a las sociedades cooperativas o aquellas -- que determinan su función y objetivos.

Estamos convencidos que del resurgimiento de la institución, podrán resolverse una serie de problemas que aquejan a la sociedad y que además apuntamos, siempre y cuando se ubique en el contexto del Derecho Social.

El desempleo y subempleos, el crecimiento anárquico y acelerado de las ciudades, la desorganización en los sistemas de producción y consumo y otros problemas que afectan la integración del hombre en la sociedad, pueden encontrar una solución mediante la adecuada organización, creación o fomento de las sociedades que nos ocupan.

Habremos de incurrir en fallas y errores, en ocasiones de carácter doctrinario, otros serán en el aspecto técnico jurídico, pero creemos que el simple hecho de incursionar en el ámbito del Derecho Social traerá aparejado diversidad de opiniones o posiciones, sin embargo, el presente trabajo también tiene como objetivo el que se conozca y sobre todo -

se fomente el movimiento cooperativo como un medio reivindicador de la previsión, la seguridad y la justicia social.

o

o

o

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL DERECHO SOCIAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL COOPERATIVISMO

A) El Socialismo Utópico.

Los antecedentes más lejanos de que se tiene conocimiento acerca del cooperativismo lo encontramos en la obra UTOPIA del Canciller Inglés Tomás Moro (1480-1535) "humanista renacentista, mártir de la fe Católica y canonizado por la Iglesia Católica en 1935." (1) señala Deveali al referirse a Moro, Utopia es un mundo imaginario en donde la producción y las riquezas son comunes, todo el trabajo minuciosamente reglamentado en un Estado comunista, siendo una especie de República de Platón que se rige por el más puro Cristianismo, la vida es agradable y predomina la Moral.

Dice Deveali al querer hacer una comparación de la obra UTOPIA de Tomás Moro con la época prehispánica -- ésta ya no en forma ficticia o imaginaria sino auténtica -- que "en la América prehispánica se ha creído encontrar un imperio socialista, en el régimen Incaico y en su sistema de división de las tierras; el Perú de los Incas era una mezcla de colectivismo agrario y de socialismo de Estado, con una administración muy minuciosa, pero de una estructura muy diferente de la del socialismo Marxista contemporáneo." (2)

(1) Tratado de Derecho del Trabajo.- Deveali.- Pág. 36

(2) O.P. Cit. Pág. 38

B) El Socialismo Romántico.

El socialismo no se origina antes de la Revolución Francesa, ni durante la misma, sino posteriormente, en las teorías sostenidas a principios del siglo XIX, pensadores que preconizaban ciertas transformaciones sociales y - en contraposición al Marxismo que se le denomina socialismo científico, se les llama a estos primeros socialistas; Utópicos, "estos primeros socialistas no son Utópicos, sino -- más bien románticos, pues reflejan el romanticismo en el -- campo social, sus teorías nacieron como una protesta en contra de la injusticia que para la clase trabajadora había -- acarreado el régimen capitalista y la libertad de trabajo." (3)

Ciertamente la ideología de los iniciadores del socialismo perdura en el socialismo de nuestros días, - ya que en sus doctrinas hay mucho contenido.

El origen doctrinal del cooperativismo, tiene su fuente en los asociacionistas franceses e ingleses anteriores a 1848 y en sus rasgos esenciales ha permanecido - fiel a las doctrinas socialistas en las cuales se gestó, y que surgió cuando se incrementaba la lucha de clases entre el proletariado y la burguesía, en esta época el movimiento obrero estaba poco desarrollado y tenía carácter espontáneo, el escaso desarrollo del movimiento obrero permitió el auge del socialismo Romántico.

C) Principales precursores del socialismo asociacionista; socialistas Utópicos.

La doctrina de los grandes socialistas a los que se insiste en llamar Utópicos constituye una nueva orientación en la crítica de la sociedad burguesa, planteando --

(3) O.P. Cit. Pág. 38

los problemas de la creación de una sociedad nueva, deseaban reconstruir la sociedad capitalista sin revolución, la sociedad ideal en la que soñaban y por la que lucharon, presuponía como base, la propiedad social y el trabajo colectivo libre.

SAINT-SIMON

Entre los precursores socialistas franceses es preciso señalar al Conde Saint-Simón (1760-1825) aunque de vida aventurera, procedía de uno de los linajes aristócratas más conocidos de Francia y ostenta el título de Conde, al que posteriormente renuncia.

"Saint-Simón recibió instrucciones muy completas en el seno de su familia. Entre sus maestros figuró el célebre enciclopedista D'Alambert, destacado materialista del siglo XVIII, en su juventud aparecen ya ciertos rasgos de la personalidad de Saint-Simón. Cuando contaba con trece años manifestó a su Padre que no creía en Dios, negándose a comulgar, el Padre lo encerró en la cárcel pero --- Saint-Simón huyó matando al carcelero." (4) Confrontar la obra de Karataev y Ryndina "histórica de las doctrinas Económicas."

"Desde temprana edad Saint-Simón tuvo la convicción de estar predestinado a realizar grandes obras relacionadas con la reconstrucción de la sociedad humana, el futuro le reservaba una misión especial. A los Diecisiete -- años lucha como voluntario en la guerra de independencia de los Estados Unidos. Cinco años después regresa a Francia, siendo nombrado comandante de la fortaleza de Metz, en la - frontera con Alemania, pero al poco tiempo abandona el Servicio Militar.

(4) Historia de las doctrinas económicas.- Karataev, Ryndina, Stepanoy y otros, Volumen I, Pág. 249 y Sigs.

Emprende diversos viajes, visita muchos -- países y en todas partes sugiere grandes proyectos de modificación de la naturaleza. Creía que debía comenzarse por la reconstrucción de la naturaleza para abordar después la modificación del sistema social. En España propuso su proyecto de construir un canal que uniera Madrid con el Atlántico. En México propuso comunicar mediante un canal al Pacífico con el Atlántico.

"Después del golpe de Estado de Termidor se entregó plenamente a la ciencia, pero aquí también siguió un camino original, con el fin de obtener medios para sus experimentos científicos, especuló con la venta de patrimonios nacionales, ganando en ello una gran fortuna. Este dinero permite a Saint-Simón llevar una vida holgada, de recepciones suntuosas en honor de sabios ilustres, y promueve en sus salones discusiones sobre temas científicos.

La fortuna de Saint-Simón se agotó rápidamente y sus famosos salones se cerraron. Posteriormente se vio sin los medios de vida más elementales, fue entonces cuando escribió sus obras principales, que le valieron la fama de gran socialista Utópico. Su situación económica se agravó a tal punto que en 1823 intentó suicidarse, - murió dos años después.

En 1802 aparece la primera obra de Saint-Simón: Cartas de un habitante de Ginebra a sus contemporáneos, en el período de 1813 a 1825, se publicaron sus trabajos principales: Ensayos sobre la ciencia del hombre, acerca del sistema industrial. En torno al viejo y al nuevo sistema político, Catecismo de los Industriales, el Nuevo -- Cristianismo. En torno a Simón se agrupan discípulos y seguidores que forman la escuela San Simoniana." (5)

(5) Obra citada. Págs. 251 y Sigs.

En las obras citadas Saint-Simón desarrolla la doctrina del socialismo Utópico. Comenzaba sus obras en nombre de la humanidad, terminándolas según sus palabras, - en nombre de la clase obrera, pidiendo su emancipación de - la miseria y del yugo opresor, sin embargo, esta manifestación suya sobre la emancipación de la clase obrera no debe ser comprendida de manera literal.

La doctrina de Saint-Simón tiene un definido carácter antifeudal, pero al mismo tiempo esta orientado -- contra el nuevo sistema burgués. En su doctrina la clase - más importante, es la clase dirigente, los industriales, en contraposición de la vieja aristocracia. Más los industria les según Saint-Simón constituyen una capa social que abarca no solo a los propios industriales, capitalistas y comer ciantes, sino también los obreros. En su opinión el nuevo sistema social debería estar encabezado por los industria-- les. La sociedad ideal para él era la constituida por los industriales. Criticaba a la Francia de sus días por que - los industriales no ocupaban el lugar adecuado. ERA PARTI-- DARIO DEL DESARROLLO industrial. En consecuencia encuentra muy natural que en esta sociedad de industriales exista el capital y el beneficio de éste. Aunque intervenía en nombre de la clase obrera, justificaba los ingresos de los capitalistas, considerándolos como remuneración de su trabajo. En la sociedad futura, el lugar dirigente estaría ocupado - conforme a la doctrina de Saint-Simón, por los industriales de mayor talento y experiencia, es decir, por los grandes - capitalistas.

Criticó al capitalismo, considerando al régi men surgido después de la revolución francesa como un siste ma transitorio y preconizando la creación de un nuevo orden social. Según él, la división de la sociedad en clases es-- tá determinada por la existencia de un lado, de los que no trabajan de las capas parasitarias de la sociedad que él com paraba con los zánganos, y por otro lado de los trabajado--

res, para Saint-Simón eran trabajadores no sólo los obreros sino también los empresarios. "Su concepto de los empresarios se manifiesta en una célebre parábola de Saint-Simón. Supongamos razonaba que Francia perdiera un buen día tres mil hombres, y entre ellos cincuenta físicos, cincuenta químicos, cien organizadores de la producción, etc., tal pérdida sería para Francia catastrófica, convertiría al país en un cadáver, paralizaría su desarrollo ulterior; admitamos - ahora que Francia perdiera tres mil hombres y entre ellos - todos los duques y aristócratas más célebres; ésto provocaría únicamente lágrimas a algunos franceses, que son buenas personas, pero la pérdida sería únicamente moral, sin consecuencias graves para el progreso económico del país." (6)

Saint-Simón era partidario de una asociación en la que el propietario de la producción no fuera el empresario, sino la colectividad, el empresario debería trabajar conforme a las directrices de la asociación, en interés de ésta, como persona responsable. Subrayaba que en esta nueva asociación desaparecería la explotación del hombre por el hombre, registrándose únicamente la explotación de las - fuerzas naturales.

Expresó la esencia del principio socialista de distribución; a cada cual según la cantidad y calidad de su trabajo, en pleno siglo XVIII planteó de manera nueva el problema de la propiedad privada. Llegó a la conclusión - de que la propiedad privada es una categoría histórica, y - que por eso cambia de contenido en las diferentes etapas -- del desarrollo. La propiedad esclavista es diferente de la propiedad feudal y de la propiedad burguesa.

(6) Karataev y Ryndina. O.P. Cit. Pág. 252

Los seguidores de Saint-Simón se manifestaron abiertamente contra la propiedad privada, pero al no comprender su base, identificaron al derecho de propiedad con el derecho de herencia. Preconizaron la abolición de la herencia, pidiendo que la propiedad pasara al Estado. Señalaban que la institución de la herencia conducía a un juego casual, haciendo a unos ricos y a otros pobres.

"La exigencia de que se aboliera la herencia es una idea importante de la escuela de Saint-Simón. Esta negaba dicho derecho y la propiedad privada en general, considerándolos como un privilegio injusto señalan Karataev y Ryndina este privilegio injusto permitía vivir ociosamente y apropiarse del fruto del trabajo ajeno y no se limitaron a la crítica de carácter moral basada en la injusticia de la herencia: señalaron que la propiedad privada, como categoría económica, no aseguraba el desarrollo de las fuerzas productivas, con lo cual descubrieron que el capitalismo es un sistema de propiedad privada, que impide el crecimiento máximo de las fuerzas productivas.

"Otro gran mérito continúan diciendo los anteriores autores consiste en haber mostrado el freno que para el progreso de la economía supone la anarquía de la producción, condenando enérgicamente esta anarquía, Saint-Simón la relacionaba con la crisis económica. En su época existió la ciencia Política, estimaba que en el futuro, la política sería absorbida por la economía por la ciencia que organizaría económicamente el sistema de los industriales. En su doctrina aparece con gran fuerza el elemento moral religioso." (7)

CARLOS FOURIER.

Fué quien llegó más lejos en la senda de la

(7) Historia de las Doctrinas Económicas Karataev y Ryndina. Pág. 253

Utopía: Ideó los falansterios especie de hoteles cooperativos, en los cuales 400 familias poco más o menos vivieron - en común; la vida bajo el mismo techo traería como resultado realizar el máximo de comodidades con el mínimo de gastos y pensaba Fourier, acarrearía también ventajas de orden moral. El falansterio o la falange, una sociedad cooperativa de producción y de consumo a la vez, en la que el salario - queda abolido. Deveali afirma "Es un pequeño mundo que se basta a sí mismo, organizado a la manera de sociedad anónima, cuyos beneficios se reparten, 4/12 al capital, 5/12 al trabajo y 3/12 al talento. Los falansterios estarían situados en los campos, y debería abandonarse la perniciosa vida urbana; el trabajo en ellos sería atrayente, constituyendo un placer. Fourier ha tenido discípulos que han intentado llevar a la práctica sus teorías, casi siempre con poco éxito empero el falansterio de Guise; establecimiento industrial dejado por el Fourierista Godin a sus obreros ha prosperado; esta organizado de acuerdo con las doctrinas de -- Fourier." (8)

A diferencia de Saint-Simón, en la doctrina de Fourier hay más problemas económicos. Fourier se dedicó a los problemas que plantearía la reconstrucción de la vida económica, sin embargo el Fourerismo tiene un carácter pre dominante filosófico.

Francois-Marie-Charles-Fourier (1772-1837).

Fuó hijo de un comerciante, heredero de la fortuna de su padre, abrió en 1792 en la ciudad de Lyon un comercio de coloniales, un año después, por haber participado en el levantamiento contra la convención, fue condenado a muerte, siendo confiscados todos sus bienes, y aunque se libró del fusilamiento, no pudo ya ejercer el comercio por su cuenta traba-

(8) Tratado del Derecho del Trabajo.- Deveali.- Págs.

jando toda su vida como empleado comercial subalterno. (Confrontar Ideas Económicas de Fourier, en la obra de Karataev y Ryndina) (9)

Fue un autodidacta de gran talento y un hombre con una fantasía muy desarrollada, concibió hasta en sus menores detalles la organización de la sociedad futura y de su base: Los falanges de la comunidad socialista. Se ocupó también de los detalles que plantearía la reconstrucción de la naturaleza y del origen y mediación del mundo.

En sus cuadros fantásticos del futuro sistema socialista, Fourier describe incluso nuevos rasgos de animales capaces de transportar a los hombres a enormes velocidades, y otros con fuerzas para remolcar barcos, etc., según Fourier en el socialismo, el agua del mar se convertiría en agradable bebida parecida a la limonada, y el rocío es algo parecido al perfume. En el polo Norte reinaría un clima parecido al de Sicilia, y en San Petesburgo como el de Niza. En la sociedad socialista las personas vivirían por lo menos 144 años. La fantasía de Fourier penetra en casi todas las esferas de la vida de la sociedad humana futura.

Pero no es ésto lo que atrae de las obras de Fourier. Lo valioso es su crítica del sistema social burgués, de las deficiencias y vicios de la riqueza capitalista, condenó la especulación que se desarrollaba en Francia después de la revolución, oponiéndose al espíritu burgués que entonces imperaba en su país. Reveló la miseria material y moral del mundo, las deficiencias de la producción y especialmente del comercio, dedicó gran atención a la crítica de las relaciones existentes entre el hombre y la mujer en la sociedad y de la situación de la mujer en la misma. Fue el primero que expuso la tesis de que, en toda sociedad,

(9) Historia de las Doctrinas Económicas. Karataev y Ryndina. Pág. 254

el grado de emancipación de la mujer constituye la medida - de la emancipación en general. El mérito de Fourier consiste también en que comprendió el carácter histórico de la sociedad y así lo convienen la mayoría de los doctrinarios. - Su obra principal apareció en el año de 1808, bajo el título de "teoría de los cuatro movimientos y juicios generales" donde estudia el desenvolvimiento de las diversas etapas de la sociedad y la suerte de todo el mundo.

Posteriormente se publicó su tratado de la - asociación agrícola doméstica, en donde expone la idea de - asociación y de creación de nuevas formas de vida. Otra de sus obras se titula "El nuevo mundo social Industrial". Poco antes de su muerte apareció otra recopilación de artículos bajo el título "La Industria falsa diseminada, repelente engañosa, y su antídoto; la Industria Natural, armónica, atrayente", pensaba había que fundar una nueva industria, basada en la naturalidad, de acuerdo con los intereses del -- pueblo. Fustigó a los señores feudales, y especialmente a los comerciantes, pero no a los industriales, a pesar de la inmadurez de su pensamiento, la teoría de Fourier contiene el embrión de ideas valiosas desarrolladas posteriormente - por Marx.

Fourier fijó cuatro grados de desarrollo de la sociedad; Salvajismo, barbarie, patriarcado y civilización, según Fourier el estado primitivo es la etapa más feliz, cuando no había propiedad y los hombres satisfacían -- plenamente sus necesidades. Posteriormente el crecimiento de la población motivó que la abundancia primitiva se transformara en hambre. El invento de las armas significa la -- transición de la humanidad.

Fourier atribuye una importancia considerable al desenvolvimiento de las fuerzas productivas y al empleo de nuevos instrumentos de producción, lo que constitu-

ye, en sí, una idea materialista. Fourier se fijó que en el período del salvajismo no existe la propiedad agraria. Todos los hombres gozan del derecho natural de la libertad de caza, de pesca, de recolección de frutos, del derecho de utilizar libremente los pastos para el ganado. Este derecho que poseían todos los miembros de la sociedad en el período del salvajismo. "Al definir el salvajismo Fourier describe otros grados de desarrollo (la barbarie y el patriarcado) relacionando el comienzo de estas fases de la evaluación social con los nuevos cambios radicales ocurridos en los medios materiales de producción especialmente en el invento del arado." (10)

Indica, como la propiedad agraria adquiere una función predominante en la sociedad, o sea característica del régimen feudal. Después gracias al progreso de los materiales de producción, se inicia el período de la civilización, que él identificó en esencia con el capitalismo. "Fourier estudia el capitalismo desde un punto de vista histórico. Lo que le permitió comprender de manera acertada aunque no hasta sus últimas consecuencias algunos fenómenos de la sociedad. A pesar del carácter místico que generalmente tienen las opiniones históricas de Fourier se halla en su conjunto, ligada a sus concepciones idealistas, en su doctrina hay elementos de explicación dialéctica de la historia." (11)

"Es evidente que la estructura del desarrollo de la sociedad establecida por Fourier no tiene base científica. Pero para aquel tiempo era nueva. Un valor especial tiene su afirmación de que el llamado grado de civilización, el régimen capitalista, no es algo eterno, sino una fase transitoria del desarrollo social. La civiliza-

(10) O.P. Cit. 255

(11) O.P. Cit. 255 y Sigs.

ción no es capaz de infundir entusiasmo al trabajo es imposible aplicar la cooperación bajo el régimen social, predominante, tampoco pueden solucionarse los principales problemas inherentes a la misma entre el capitalismo y el obrero se forma un abismo. La competencia origina el poder de un pequeño grupo de capitalistas favorece, la creación del monopolio, de la oligarquía, aumenta la explotación de las -- clases populares. El desenvolvimiento de las relaciones -- burguesas era para Fourier un proceso de surgimiento de un nuevo feudalismo, más terrible que el feudalismo anterior.

"Aparece el feudalismo mercantil. El proceso social es una ilusión. La clase de los ricos avanza, pero los pobres permanecen estancados. En el mundo burgués -- la pobreza está originada por los productos sobrantes. El crecimiento de la producción, los productos fabricados en -- demasía, causan la pobreza de las masas." Karataev.

Fustigó la anarquía de la producción capitalista. Mostró como en la sociedad que conoció, llamada por él fase tercera de la civilización, los hombres se hallaban en estado de guerra permanente entre sí mismos y con la colectividad. El médico está interesado en que haya más enfermedades, el abogado en que aumenten los procesos jurídicos y los delincuentes, el cristalero en que el granizo rompa más cristales, el zapatero en que se produzcan los cueros de mala calidad, etc.

Fourier indicó también que en el capitalismo, una gran parte de la población realiza un trabajo improductivo, viviendo como parásitos, entre estos distinguió veinticuatro categorías, divididos en tres grupos: parásitos, domésticos, sociales y auxiliares. En el primer grupo incluía a las mujeres dos tercios de las cuales realizan labores domésticas, sin participar verdaderamente en el trabajo productivo. Las tres cuartas partes de los criados domésticos trabajan también de manera improductiva, incluye así mismo

a los niños que a su juicio podrían también participar en la producción, si se supiera orientar debidamente sus instintos, sus pasiones, etc.

Para Fourier eran parásitos sociales todos los funcionarios, el ejército y la marina los fabricantes y los comerciantes. Entre los parásitos auxiliares incluía a los políticos, que no realizaban trabajo productivo, las personas ociosas y los delincuentes. Fourier estableció también una categoría original de agentes destructivos entre los que figuraban las personas que, a primera vista, realizan un trabajo productivo, pero que practicamente trabajan para destruir, se refería en primer lugar, a los productores de cañones, municiones y armamentos, que los consideraba como improductivos. Distinguía también los agentes de producción negativa, llamando así a los que contribufan con su trabajo al reforzamiento de la propiedad privada. Estimaba que no había necesidad de tal trabajo si no existiera esta forma de propiedad.

Por este motivo el trabajo dedicado por ejemplo al levantamiento de vallas entre las fincas no lo consideraba productivo.

Fourier propuso una doctrina original sobre el trabajo productivo. Según la cual puede considerarse como tal únicamente el trabajo que será necesario en la sociedad socialista. Fourier hizo hincapié en las grandes ventajas de la gran producción pero mostrando sus aspectos negativos bajo el capitalismo. En relación con esto afirmó que el crecimiento y concentración del capital conduce al feudalismo Industrial, es decir, al dominio de la sociedad por parte de un pequeño grupo de magnates que tienen subordinada a toda la producción social.

Un lugar especial ocupa la crítica de Fourier

al Comercio. En su opinión en el comercio se encuentran to dos los vicios de la civilización. El comercio subordina a todos los que producen, y a todos los que consumen. Los agricultores están subyugados por el comercio. En Francia dominan los comerciantes. Los especuladores y negociantes turbios deciden la suerte de imperios. El comerciante origina la especulación sin fin. Simultáneamente el trabajo soporta condiciones extremadamente duras, los obreros reciben salarios míseros, el obrero depende completamente de -- los caprichos del capitalista.

Fourier definió las bases y elaboró un proyecto detallado de organización de la nueva sociedad, de la asociación: la Falange, que es una visión utópica de la organización socialista de la sociedad. La falange debería ser a su juicio, la célula fundamental de la asociación, donde sus miembros trabajarían en la agricultura y la industria. El dinero necesario para cada falange, es decir, para su organización (cuatro millones de francos) deberían -- proporcionarlos los capitalistas, que serían accionistas y miembros de la Falange, todos los ingresos de esta se dividirían en tres etapas 4/12 al capital, 3/12 al talento y 5/12 al trabajo, es decir, que los capitalistas recibirían también su parte. Todos los miembros de la Falange vivirían en un gran edificio común o falansterio.

Después de sus teorías sobre la acción, tras sus numerosos alegatos contra el comercio, el egoísmo y la competencia en el proyecto de Fourier aparece la competencia, pero sobre nuevos principios, organizándose el trabajo sobre una base más liberal.

Fourier señaló que una acertada organización debe tomar en consideración todas las inclinaciones humanas. Fourier expone la idea de la competencia entre diversos grupos de trabajadores. Expresa un juicio muy importante acerca de la función de la acumulación entre trabajadores y gru

pos laborales empleados en diversas actividades productivas. Carlos Fourier es uno de los más destacados representantes del socialismo Utópico. No se limitó a criticar el capitalismo, sino que expuso detalladamente sus puntos de vista sobre la organización de la sociedad.

ROBERTO OWEN.

Gran Industrial y filántropo, atribuye enorme importancia a la creación del medio social, subordinado el hombre a su ambiente, y cree que cambiando el medio se puede cambiar al hombre; para ello forma colonias comunistas en Inglaterra y EEUU, que fracazarán, "es el inspirador de la primera etapa de las sociedades cooperativas, los pioneros de Rochdale eran discípulos suyos." (12)

El término cooperación fue empleado por primera vez por Roberto Owen en 1821, representando entonces la antítesis de la palabra competencia, no dejaba de ser sinónimo de la palabra socialismo, casi de comunismo. Por cooperación escribe el biógrafo de Roberto Owen. M. Eduardo Doléans, "Roberto Owen entendía hablar de comunismo, cuando oponía el sistema individualista de la libre competencia al sistema de cooperación mutua. Las primeras sociedades cooperativas que fundaron sus discípulos son asociaciones cuyos miembros aportan una cuota semanal con el único propósito de acumular el capital destinado a la fundación de colonias comunistas. La cooperación de producción colectiva es la preocupación esencial de los primeros congresos cooperativistas ingleses de 1831-1832." (13)

Según García Oviedo las sociedades cooperativas "Nacen en Inglaterra en 1820 cuando Roberto Owen fundó los primeros almacenes cooperativos de consumo." (14). En

(12) Tratado de Derecho del Trabajo.- Deveali.- Pág. 38

(13) Roberto Owen.- Dollens M. Eduardo.- Paris 1905.-
George Bollois.- Pág. 176

(14) García Oviedo.- Derecho Social

1832 llegaron a 500 las sociedades obreras de esta índole, existentes en Inglaterra, en 1844 se fundó la de Rochdale, que se puede considerar como la cuna del movimiento cooperativista. Los trade Unions prometieron al obrero otros medios más seductores y eficientes de mejoramiento que apartaron su espíritu de aquella atención.

Roberto Owen aparece en escena muchos años después de que en Inglaterra se hubiera sucedido la revolución industrial y el país se convirtiera en la fábrica del mundo.

Owen defendió un nuevo sistema social sin industriales, sin capitales. La idea principal de Owen era la organización de cooperativas de fábricas, de cooperativas comerciales, y la unión de la clase obrera. Owen sostiene opiniones muy cercanas a la clase obrera, participando algunas veces, en la dirección del movimiento obrero inglés.

Las ideas de Owen no fueron de carácter abstracto y teórico, tuvieron generalmente un sentido práctico, ejerciendo una influencia notable en el desarrollo de la lucha de la clase obrera en pro de la legislación reguladora del trabajo en las fábricas de la organización de cooperativas obreras, etc.

"Hay que decir que la esencia de la doctrina de Owen no consiste en las cooperativas, ya que él no dió a estas la gran importancia que le atribuyen sus seguidores cooperativistas. La base de partida de la doctrina Utopista de Owen fue el sistema fabril, sobre este sistema Owen realizó sus experimentos prácticos atribuyéndole una importancia esencial en la reforma que él proponía de la sociedad capitalista." (15)

Roberto Owen (1771-1858) era hijo de un artesano pobre, al terminar los estudios en la escuela primaria, desde la edad de nueve años, Owen dirigía una fábrica de hilados de algodón en la ciudad de Manchester, desde joven -- Owen mostró su gran talento organizador, introdujo diversos perfeccionamientos técnicos, y fue el primero en emplear el algodón norteamericano, que era bastante más fino que el utilizado hasta entonces.

Owen adquirió una gran popularidad entre los comerciantes ingleses. En 1800 abrió una fábrica con base comercial en New Lanark (Escocia). En esta fábrica aplicó nuevos métodos técnicos, organizando racionalmente la producción, proponiéndose simultáneamente el mejoramiento de la situación de los obreros, su fábrica y toda la ciudad de New Lanark, donde se hallaba enclavada, se convirtió en una colonia modelo, donde no existían las instituciones habituales en el mundo, ahí no había parlamento, ni policía ni cárceles, los obreros vivían en condiciones completamente diferentes a las de otras fábricas. Owen se preocupó por sus salarios, de la elevación del nivel de vida de los obreros, impulsó la construcción de viviendas, fundó comités sanitarios, cajas de ahorro y de seguros. Atendió a los niños de los obreros, organizó toda clase de instituciones infantiles, guarderías y casa cuna, redujo la jornada de trabajo a 10 horas 30 minutos (en aquel tiempo en otras fábricas se trabajaba de 13 a 14 horas diarias), cuando a causa de la crisis fue necesario cerrar la fábrica, a los obreros se les continuó pagando el salario completo, no obstante la fábrica continuaba recibiendo grandes beneficios. Más los primeros éxitos plantearon ante Owen nuevos problemas, admitió que los ingresos se obtienen a costa de los obreros, en una ocasión escribió "los obreros son mis esclavos".

Por otra parte, la gran actividad que desarrolló en pro del mejoramiento de las condiciones de trabajo en la fábrica le condujo a la lucha por una legislación

febril. Owen escribió muchos informes y artículos, reclamando la prohibición del trabajo infantil en las fábricas, la reducción de la jornada laboral de los adolescentes y la creación de un cuerpo de inspectores fabriles pagados, gracias a la movilización de Owen, parte de estas reivindicaciones si bien de manera muy limitada, fueron conseguidas. Pero Roberto Owen comprendió que las reformas parciales no dan los resultados apetecidos. Esto lo llevó paulatinamente a conclusiones radicales sobre la necesidad de reorganizar por completo todas las condiciones sociales de la producción.

En 1817 Owen da a conocer su proyecto de lucha contra el paro obrero, que por entonces hacía estragos en Inglaterra, propuso crear para los trabajadores en paro forzoso, poblados especiales, contruidos con medios del Estado, de las ciudades y de las propiedades de la Iglesia y con préstamos de los capitalistas.

En estos poblados Owen proponía organizar la producción y la distribución colectiva de los productos. Owen comenzó a encontrar rechazo por parte de la burguesía con respecto a su proyecto y fue tachado de inmoral o de loco, se le comenzó a amargar la vida, se le intentó matar en la cárcel incluso, fue entonces cuando Ricardo que era miembro de la comisión parlamentaria encargada de estudiar su proyecto, se manifestó contra Owen. Las dificultades que se le crearon fueron tantas que se vió obligado a abandonar la fábrica de New Lanark y marcharse a América.

Owen se convirtió en un partidario convencido del socialismo, y comienza a pensar en la reorganización de la sociedad mediante la creación de comunidades cooperativas, de las que excluía a los capitalistas. En los Estados Unidos compró unos terrenos, y en 1825 crea una gran colonia comunitaria que denomina Nueva Armonía pero esta empresa fracasó.

Generalizando su experiencia práctica Owen - llegó a la conclusión de que existían tres obstáculos principales para la reforma de la sociedad; la propiedad privada, la religión y la forma contemporánea del matrimonio, - cuando lo manifestó así ante el mundo capitalista, la burguesía comprendió que Owen defendía el comunismo, rompiendo totalmente con él, y obstaculizando su actividad de todas - las maneras imaginables.

Más esto no desanimó a Owen que siguió propa-
gando sus ideas. Después de su regreso de América, a par-
tir del año de 1832 edita una revista titulada crisis, en -
la que preconiza la idea de la cooperación, encamina su ---
creación en pro de la unidad de todos los obreros de Ingla-
terra en un sindicato único. Organizó los llamados bazares
de intercambio, donde intentó presidir de los comerciantes,
estos bazares de intercambio no tuvieron gran éxito prácti-
co.

Owen desarrolló una bastísima actividad orga-
nizadora. En el período comprendido entre 1826 y 1837 pro-
nunció cerca de 1000 discursos en público y escribió cerca
de dos mil artículos para periódicos y revistas. Sin embar-
go no logró grandes resultados prácticos, ya que hasta el -
final de su vida no pudo comprender la gran importancia de
la lucha de clases para el desarrollo de la sociedad humana.

Owen era contrario a la nacionalización de -
los bienes de la burguesía, considerando que la organización
cooperativa, podía con sus propios medios, crear riquezas -
ingentes. Se mostró contrario no sólo a la lucha de clases,
sino también de la actividad política de los obreros.

Owen subestimaba, en general, la fuerza del
proletariado y de las masas trabajadoras del pueblo. Para
realizar sus planes solicitó la ayuda de los capitalistas,
apelando a su conciencia, bondad y cultura. En 1815 convo-
có a los fabricantes de su distrito, ante los que presentó

un informe con dos reivindicaciones: primera abolir las ta
rifas aduaneras del trigo, y de las materias primas utiliza
 das en la industria algodonera; y segunda, mejorar la situa
 ción de los obreros. Con la primera mostraron los capitalis
 tas unánimemente su conformidad, pero de igual forma rechaza
 ron la segunda. No obstante siguió apelando a los aristó
 cratas, a los círculos de terratenientes, organizando mítines
 con la participación de Arzobispos, Duques, etc., llegó
 incluso a presentar su proyecto a los Monarcas.

La incomprensión total de Owen de la impor--
 tancia de la lucha de clases, influyó de manera decisiva en
 toda su actividad. El único resultado real de su prolonga--
 da labor fue el desarrollo de las cooperativas, que conside
 ran a Owen como su fundador.

En diversas cuestiones, Owen se elevó más que
 Saint-Simón y Fourier, la diferencia principal entre la co
 munidad socialista de Owen y de las preconizadas por Saint-
 Simón y Fourier consistía en que las concebidas por el Uto
 pista Inglés, no admitían ni el capital ni el beneficio. -
 Saint-Simón al hablar de los industriales, comprendía no só
 lo a los obreros, sino también a los empresarios. Según --
 Fourier 1/3 del producto social debería entregarse a los ca
 pitalistas. Sólo Owen afirmó que el capital debe pertene--
 cer por completo a la comunidad y de la misma forma que to
 dos los demás, participar en la producción. Owen no admi--
 tió la división de la comunidad en empresarios y obreros.

Para Fourier la agricultura desempeñaba la -
 función principal, y en consecuencia, concibió a la socie--
 dad con un carácter agrario. A Owen por el contrario se le
 considera con justicia padre del sistema industrial. Subrra
 yó la importancia de la nueva técnica y de la producción in
 dustrial.

Entre los informes y discursos de Owen cabe hacer resaltar, observaciones sobre la influencia del sistema industrial, informe acerca del mejoramiento de la situación de los obreros industriales y agrícolas, los artículos sobre los bancos de intercambio y las organizaciones cooperativas, los estatutos de la comunidad, la Nueva Armonía y el testamento de Roberto Owen a la Humanidad, escrito mucho antes de su muerte.

En estos últimos trabajos Owen dice una gran verdad que el sistema social existente está basado en un gran error, en la ignorancia. Este sistema origina la violencia, el robo, el crimen y la miseria de las masas. En el legado de Owen se encuentran dos aspectos: uno progresivo (su crítica al sistema, el llamamiento a la transformación del mundo capitalista) y otro Utópico y reaccionario (su idea sobre la necesidad de renunciar a la lucha de clases a la lucha revolucionaria por el cambio de las relaciones existentes, la propagación de la filantropía y del amor general). No obstante los méritos contraídos a la unificación de los obreros ingleses en un sindicato único. Fue el primero en crear sociedades cooperativas. Con su ayuda y gracias a su esfuerzo fue promulgada una Ley que limitaba la jornada de trabajo de las mujeres y los niños en las fábricas de esta manera planteó por primera vez el problema de la legislación fabril.

LUIS BLANC.

Historiador y político (1813-1883) tuvo actuaciones preponderantes en la República Social de 1848, es autor de la obra "La organización del trabajo", en la cual culpa a la libre concurrencia de los males sociales y preconiza el taller social especie de cooperativa de producción que será la célula de la cual saldrá la sociedad colectiva futura (16): el Estado ayudará a estos talleres siendo --

Blanc uno de los precursores del socialismo de Estado, -- Cabet autor de "Un viaje a Icaria" novela semejante a "Utopía" fundó en los Estados Unidos la colonia Comunista "Icaria", que duró medio siglo, hasta 1898, pero desfigurada en relación a su doctrina primitiva, Blanqui (1805-1881), de -- tendencia avanzada; sus teorías se asemejan al marxismo, -- porque sostiene que la sociedad avanza y evoluciona hacia -- el comunismo y preconiza la dictadura del proletario; parti -- cipó en la revolución de 1848.

PROUDHON.

Además de las ya citadas, se destaca la figu -- ra paradójica, rebelde y contradictoria de Proudhon -- -- (1809-1865), quien critica el derecho de propiedad (dice la -- propiedad es el robo), porque confiere al propietario un de -- recho para percibir una renta sin trabajo, para Proudhon só -- lo el trabajo es productivo. Se le ha considerado padre -- del anarquismo por su culto fanático por la libertad y por -- haber sostenido que "la verdadera forma del Estado es la -- Anarquía" polemiza con Marx; su influencia es considerable, -- sus partidarios actúan en la primera internacional, en la -- COMMUNE, en el socialismo francés; sus doctrinas se hacen -- sentir en el socialismo revolucionario de GEORGES SOREL y -- en los anarquistas. Nos parece interesante mencionar el -- nombre de Francisco Bilbao, un socialista Romántico Chile -- no, visionario impregnado de ideas francesas, que a media -- dos del siglo XIX, en plena era individualista liberal, pre -- dicó en Chile un socialismo humanitario, con gran escándalo -- de la sociedad de entonces.

En París, en febrero de 1848, se produce una -- revolución republicana de carácter social, inspirada en -- gran parte en principios socialistas poco precisos y en un -- espíritu generoso, idealista y de contenido cristiano; par --

ticipa en ella, asumiendo un papel preponderante, Luis --- Blanc, en un comienzo la revolución impone la República Social, que intenta realizar sus ideales de reforma; el derecho al trabajo y para hacerla efectiva crea talleres nacionales; a fin de ocupar a los trabajadores sin empleo; los talleres fracasan, y con ello se derrumba la República Social; estallan desórdenes el pueblo se subleva el movimiento de febrero de 1848 cae; reprimiendo sangrientamente en junio de ese año, por otras fracciones minoritarias a la -- asamblea constituyente. Termina así la primera revolución social del siglo XIX, y le sucede poco después el segundo imperio de Napoleón III.

La segunda revolución social del siglo XIX -- fue la COMMUNE de París, que estalló al final de la guerra Franco-Prusiana, en marzo de 1871, cuando las tropas prusianas abandonaron aquella ciudad. La Commune debería ser un régimen destructor del Estado burgués, formado por todas -- las comunas del país, los cuales serían autónomos y unidos entre sí por el lazo Federal. Sin embargo sólo fue un gobierno confuso y desorganizado, que únicamente dominó en París.

Ninguno de los señalados autores tuvo la -- idea precisa del cooperativismo. Sin embargo, durante todo ese período, el movimiento cooperativo, entendido en el sentido amplio del vocablo, y el movimiento socialista, estaban tan próximos uno del otro que casi se confundían totalmente.

"Por concebir como podría esbozarse el mundo nuevo, ponen su mira en el cooperativismo, que no distinguían de la sociedad en general. De ahí viene que con toda propiedad esos socialistas hayan sido llamados socialistas

asociacionistas o gremiales lo que quiere decir que para ellos la asociación libre debe bastar para solucionar los problemas sociales, a condición de estar organizada según un plan cuidadosamente elaborado.

Por esta convicción fundamental difieren de los Sansimonianos, quienes consideraban que los remedios para los males de la sociedad era la socialización que, en cierto modo, entendían como una simple estatización; de aquí que los Sansimonianos aparezcan como los precursores del colectivismo de Estado, tal como Robertus y Carlos Marx debían concebirlo más tarde.

Es el pensamiento opuesto del colectivista, que confía plenamente en el Estado, para organizar y dirigir la producción económica lo mismo que para hacer reinar la justicia, los socialistas asociacionistas lamentan ver el rápido crecimiento del poderío y, las dimensiones del Estado." (17)

Nadie ha repudiado el estatismo con más fuerza que Proudhon quién lanzó contra el poder público sus más furiosas imprecaciones; pero Proudhon va más allá del asociacionismo para caer en el anarquismo ultra individualista. Estas dos doctrinas profesan la idea de que el resorte de toda acción colectiva fecunda, es la voluntad individual el esfuerzo de un número de seres humanos, pequeño con frecuencia y temen que se esterilice al individuo que hasta se le triture en el gran anonimato del Estado. Para salvaguardar la integridad de la persona humana, lo mejor es, afirman, recurrir a la formación de pequeños grupos autónomos que se federaran libremente entre sí. Y es de esos grupos espontáneos de los que esperan obtener la más adecuada organización económica en bien del interés general. Es evidente el

(17) Bernard Laverne.- O.B. Cit. Pág. 190. La Revolución Cooperativa o el Socialismo de Occidente.

parentezco intelectual que une a estos grupos con las sociedades cooperativas que nacen y se administran libremente.

Los asociacionistas pensaban que el medio social de su época era adverso, deplorablemente ficticio, ahogaba las energías individuales y conducía al hombre al - - egoísmo y al mal. Se reconoce en esto la tésis tan célebre de J. J. Rousseau y que hizo famosa, de que el hombre nace bueno, pero que la sociedad lo ha pervertido. Herederos de ese pensamiento cordial del siglo XVIII, Fourier y Owen - piensan y están íntimamente convencidos de que las asociaciones con que sueñan serán capaces de dar al hombre su verdadero ambiente, una atmósfera más libre y verdaderamente - nueva.

Por esta creencia en una Palingenecia, en - una regeneración de la sociedad, los asociacionistas se revelaron profundamente Utópicos. No hay duda que esa fue - una de las causas de su fracaso porque más tarde tanto la - experiencia como el razonamiento han estado de acuerdo en - admitir que nuestro medio no es artificial, sino la expresión de lo que el hombre es en sí mismo: es decir, un ser - egoísta y limitado. Razonamiento y experiencia demostraron también la absoluta importancia de las asociaciones imaginadas para regenerar, a la vez que la naturaleza humana, el - medio humano.

Tal fue el error, quizá el más grande, en que incurrieron los socialistas de los años 1810 a 1840 y que - los desacreditó ante los ojos de sus contemporáneos, razón por la que éstos, peligrosamente aceptaron los reproches de Carlos Marx, quién orgullosamente se jactó - sin ninguna razón - de mantenerse científico. Sin embargo sería un error repudiar toda la ideología socialista de la primera mitad - del siglo XIX sólo porque contenía un elemento Utópico.

El principio de esas agrupaciones era no consagrarse al comercio, como fue el fin de las primeras sociedades cooperativas de consumo, sino a la producción propiamente dicha.

Fourier, Owen, Luis Blanc, Proudhon, todos - están ungidos por la idea fija de que la solución de la -- cuestión social vendrá de la creación de un gran número de pequeños grupos cerrados dentro de los cuales se logrará emplear la fuerza de trabajo de sus miembros. De este modo - podrán bastarse enteramente a sí mismos al menos limitarse a muy débiles relaciones de cambio en el exterior. La institución de estos pequeños microsmos autónomos fue la panacea con que se ilustraron todos los inventores sociales o - socialistas de principios del siglo XIX. Sea por ejemplo - el sistema de Fourier así el falansterio o la colonia Nueva Armonía de Owen.

Como se vé sólo consideraron en el cooperativismo el aspecto de producción. Hay que agregar que lo imaginaron bajo formas muy variadas, grandiosas muy diferentes de las modestas asociaciones obreras de producción nacidas hacia 1848 y que debían de brotar de nuevo hacia 1880, después del largo eclipse a que los condenó el segundo imperio.

"Por nuestra parte consideramos -dice Laverg ne- qué el mérito de haber establecido por primera vez la - doctrina cooperativa en forma explícita, corresponde a Carlos Gide y a Beatriz Potter Web, quienes hacia 1890 establecieron las bases de la nueva doctrina.

Ni Fourier ni Owen descubrieron la idea de - lo que podrían ser las cooperativas de consumo. Pero por - su ardiente predicación a principios del último siglo, am-bos suscitaron en las clases obreras de Francia y de Ingla-

terra, una emoción, un entusiasmo esencialmente favorable a la incubación y nacimiento de sociedades socializantes" (18) y agrega de intento en intento, después de mil locuras y - mil fracasos, fue descubierta la idea de la distribución - cooperativa de las utilidades. Después de haber sido sospechada por dos obreros Fourieristas, que en 1835 fundaron en Lyon una sociedad más o menos vecina de nuestras actuales - sociedades cooperativas distributivas y le dieron un magnífico título esencialmente Fourierista 'Al comercio Verico y Social' la nueva idea fue reinvertida y predicada en 1844 - por un discípulo de Roberto Owen. Indudablemente que los - obreros Lioneses, en todo caso Roberto Howarth, sólo descubrieron la idea específicamente cooperativa que al fin debería conducir al triunfo, en la medida en que se separaron - de las enseñanzas tomadas al pie de la letra de Fourier y - de Roberto Owen. Pero de todos modos es el idealismo esparcido por doquier en la doctrina de los dos famosos socialistas, en su entusiasmo por la idea de asociación lo que descubrió el mecanismo cooperativo.

Pensamos que precisando con exactitud, tal - es la parte del mérito y demérito que en esta creación a estos dos socialistas.

Se ve pues que la idea del cooperativismo - distributivo es como una prolongación de las ondas que el - socialismo asociacionista provocó en la democracia a principios del último siglo. Por lo tanto parece que por sus orígenes doctrinales, el cooperativismo de consumo es tan específicamente socialista como la asociación obrera de producción.

Así de esta forma se puede precisar las características distintivas del socialismo anterior a 1848. -

Sabido es que después de la revolución francesa se sucedieron dos grandes corrientes sociales, casi opuestas tanto en sus fines como en sus métodos: a) El socialismo asociacionista anterior a 1848; b) El socialismo marxista después de 1848.

1o.- Puede señalarse como una característica común a los socialistas humanitaristas y al movimiento cooperativo: ni el uno ni el otro han preconizado medidas de violencia, ni la expropiación de las clases poseedoras. -- Asociacionistas como Fourier, Luis Blanc, cooperativistas como C. Gide, no esperaron el advenimiento de un orden nuevo, sino el desarrollo progresivo de las células que constituyen, aquí los falansterios, allá las cooperativas privadas, o bien las cooperativas públicas descentralizadas.

2o.- Asociacionistas y cooperativistas tienen otro rasgo en común; todos son por esencia pacifistas, y que entendieron la paz lo mismo entre todas las clases sociales que entre todos los pueblos de la tierra.

3o.- Otro carácter común al socialismo premarxista y a la doctrina cooperativista; tanto en una como en la otra; la búsqueda de un nuevo principio de reparto de riquezas.

4o.- Última concordancia esencial: tanto en un campo como en otro se mantiene la propiedad privada, el espíritu de ahorro, de la iniciativa y del móvil individuales. Sin duda la producción debe socializarse, debe provenir de bastas agrupaciones económicas que poseerán y administrarán sus bienes en vista del interés general.

ANTECEDENTES COOPERATIVOS EN MEXICO

Hay un antecedente entre los aztecas que era el TIAQUILASOCHITLE. En la dominación española algunos Virreyes y algunas gentes de la metrópoli, tuvieron especial

interés en mantener las instituciones esenciales de los naturales, pero imponiéndoles las modalidades derivadas de la conquista, en tanto que las más grandes extensiones pararon en manos de los conquistadores.

Entonces sometidos los naturales a su servidumbre, las leyes españolas crearon determinadas instituciones que en su funcionamiento implicaron una forma de cooperativismo.

Sin querer entender doctrinariamente o tal y como se concibe actualmente las cooperativas en el régimen de la colonia hayan existido las sociedades cooperativas, - pero por su semejanza en cuanto a su funcionamiento se crea la comparación de la institución. Así señalamos que las cajas de comunidades indígenas pueden considerarse por lo ya antes señalado como las primeras cooperativas en tiempo, su finalidad fue obligar a los campesinos a crear reservas obtenidas de los distintos cultivos; los cuales se almacenaban en lugares especiales llamados "cajas".

La ley de indias decía: "En las cajas han de entrar todos los bienes que el cuerpo y colección de indias tuviere, para que de ahí se gastare lo preciso en beneficio común de todos, y se atienda a su conservación y aumento y todo lo que demás convenga distribuyéndolo por libranza y - así mismo las escrituras y recibos por donde constancia de el capital efectivo." (19)

Estaba ordenado por el gobierno de la Nueva España, que cada indio haya de labrar 10 brazas de tierra - al año, para maíz, en lugar de real y medio que pagaban sus comodidades. Estas cajas constituyen el antecedente en -- nuestro medio de la primera forma de intento de cooperati--

(19) Ley II. Título III. Libro IV.- Ley de Recopilación de Indias

vismo de crédito rural, afirma Salvador M. Elías, se considera así porque los bienes o los granos quedaban en las cajas y podían facilitarse en préstamo a los que la solicitaban, pagando naturalmente el correspondiente interés.

LOS POCITOS

Es probable que hubo años agrícolas con escasez de semillas; entonces el gobierno virreinal trató de combatir el hambre, creando inicialmente instituciones con propósitos de caridad, y así aunque inicialmente fueron instituciones de caridad, en su turno se convirtieron en almacenes para los tiempos de escasez; y por último fueron cajas de ahorro y refaccionarios.

El objeto era proporcionar semillas a los labradores pobres, con la obligación de devolver en el tiempo estipulado, más sus creces de medio celimen por fanega, crecer significa interés celimen es una unidad de medida superficial de la tierra, que eran 537 M2.

Los pocitos se contienen en la ordenanza de Carlos V, Ley XIX, Libro IV, Título XIV.

"Por cuanto habiendo reconocido el cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de México, que se iban encareciendo con exceso los bastimientos de trigo, harina y cebada, de los muchos regatones y revendedores que trataban y contrataban con ellos considerando que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhondigas, para estar mejor provenidos y abastecidos, estableció y fundó por acuerdo de Don Martín Enríquez nuestro Virrey de aquellas provincias una Alhondiga; señalando como conveniente para que en ella pudieran los labradores despachar sus granos y los panaderos donde proveerse de harina y trigo que hubiere menester para su avío y abasto de la ciudad, a precios más acomodados; y habiendo hecho algunas ordenanzas que presentó ante el conde de la Coruña que los aprobó y -

confirmó, se ordenaron que se manden guardar, cumplan y ejecuten en la forma y duraciones y limitaciones que se contienen en las leyes de este capítulo.

ALHONDIGAS

Constituye una modalidad de los pósitos y - tal como se ve en la ordenanza que las creó, tuvieron como propósito eliminar intermediarios y acaparadores, pretendiendo hacer llegar hasta los consumidores los satisfactores producidos; por ello las alhondigas representan el más tímido y remoto antecedente en nuestro medio de las cooperativas de distribución, conocidas en la terminología moderna como cooperativas de consumo.

Durante todo la época Virreinal los españoles imponen sus leyes económicas.

Abad y Quiroga advirtió la necesidad de corregir los problemas económicos y sobre el nuevo tratamiento - que se les debería dar a los indígenas, surgiendo el movimiento de insurgencia de que tenemos conocimiento. Surge - la constitución de 1824 y el indígena es obligado a vincularse a una estructura económica que adquirió con la independencia perfiles extraordinarios que eran las haciendas; propiedad de españoles o descendientes de ellos con inmensas superficies el trato de Hacendado respecto del indígena fue una modalidad medieval; el peón acasillado o sea el trabajador de la hacienda vinculado de por vida a la tierra, - él y sus descendientes.

Toda la historia de la primera mitad del siglo pasado se resume en el nombre de un hombre: Antonio López de Santa Anna y durante todo ese gran tiempo en que gobernó y desgobernó México intentó frente al estado de cosas existentes favorecer a los menesterosos mediante un plan de mejoramiento y así creó en 1843 en México la junta de fomento de artesanos.

Antes de la independencia, la organización interna de los gremios de zapateros sombreroeros y panaderos fue la siguiente:

Sólo podían formar parte de estos organismos los españoles o criollos. Se integraba el gremio por los practicantes de un oficio determinado, su administración se encomendaba a un alguacil, a un mayordomo y por lo menos a tres oidores. Estos tenían a su cargo la vigilancia fundada en la perfección de los trabajos que ejecutaron los integrantes del gremio. El sostenimiento del gremio se realizaba mediante cierto tipo de contribuciones internas; invariablemente cada gremio tenía una imagen religiosa. Su finalidad era que se imposibilitaba la práctica de esa actividad a los individuos que no estaban agremiados.

En 1843 se intenta a través de la junta de fomento de artesanos reunir los distintos gremios, fundamentalmente con el propósito de establecer cierta regulación en las distintas actividades industriales.

OBRAJES

Como una cierta modalidad de los gremios surgen los obrajes que consistieron específicamente en que un determinado gremio fuese convertido en una especie de sindicato, al frente del cuál existía un amo, puede advertirse que esta deformación constituye en México el antecedente del capitalismo industrial o sea la libre economía, que es característica de la mitad del siglo pasado.

CAJAS DE AHORRO

En el año de 1841 Lucas Alamán y Vidal Alcocer, intentan crear instituciones llamadas haciendas de beneficencia, con el carácter de cajas de ahorro; la primera surge en Orizaba y su estructura interna representa el primer ensayo de cooperativismo crediticio porque funcionó como banco, caja de ahorro y esencialmente como monte pío.

El primer ensayo propiamente de cooperativismo lo vemos en la sociedad mercantil de seguridad de cajas de ahorro de Orizaba; fundada el 30 de noviembre de 1939. - El aspecto más importante en esta institución fue en tanto operó como caja de ahorros, porque recibía aportaciones de las gentes más humildes de la ciudad de Orizaba, con un doble propósito; obtener un dividendo del 6% anual y combatir la usura, sobre todo a través del préstamo con garantía -- prendaria.

En el segundo año de su existencia fundaron el primer hospicio de niños con la idea de combatir la pobreza y fundamentalmente el vicio.

LOS ARTESANOS MEXICANOS

También se ocuparon con gran entusiasmo del cooperativismo en nuestro país, distinguidos artesanos mexicanos, publicando en periódicos proletarios sus opiniones - en torno del cooperativismo.

El primer gran sindicato mexicano, el gran círculo de obreros, inauguró el 16 de septiembre de 1873 el primer taller cooperativo en cuyo acto pronunciaron emocionantes discursos Victoriano Mereles y Ricardo Velatti.

Mereles dijo en esa ocasión:

"Conciudadanos:

El recuerdo del día grande y glorioso de -- nuestra emancipación política, no es posible demostrarlo ni con el talento ni con la palabra.

Hay acontecimientos en la vida de las naciones que no se pueden recordar con la memoria, mencionando -- solamente las hecatombes que han tenido que lamentar los -- pueblos por haberse hecho grandes; es preciso se demuestre plenamente que los sacrificios de los hombres del progreso

son recompensados, demostrando practicamente el resultado - de sus doctrinas.

México, hasta hoy, no ha hecho otra cosa que no dejar que se pierda de nuestra memoria, ni sus fechas -- gloriosas, ni los sacrificios de sus conquistas; pero nunca demostrar a nuestros postreros lo que se puede conseguir con la independenciam y la libertad.

Hoy hace 63 años que Hidalgo nos hizo independientes. Pero aquellos que han obtenido una patria con su sacrificio. ¿Qué han hecho? ¿Acaso han procurado que el pueblo haya dejado de ser presa de la tiranía por la usurpación de los derechos sagrados del hombre y por el fanatismo de los autócratas? ¿Es el hombre libre acaso para hacer uso de sus sacrosantos derechos? No.

¿Se ha desarrollado la industria en bien de la humanidad? No.

¿Se han protegido las artes en bien de los artesanos? No.

¿Se ha buscado el cultivo de la agricultura para el bien del artífice de la naturaleza como llama el gran Castelar al labrador? No.

¿El comercio ha obtenido franquicias y éstas han refluído en bien del consumidor? No.

Si los que año con año se engalanan para conmemorar el gran día de nuestra Independencia, han procurado establecer estos principios, habrán honrado la memoria de nuestros héroes, pero si no han hecho otra cosa que ostentar patriotismo no siendo más que egóistas pretenciosos.

Hoy los obreros, los humildes obreros, los que han derramado su sangre para que haya Independencia, li

bertad y democracia, en este día levantan el templo de la -
inmortalidad de nuestros héroes, sosteniendo en las firmes
columnas del trabajo, apoyados en las bases de la confrater-
nidad universal.

La ambición de los que constituyen el edifi-
cio del progreso, no es otra cosa que fomentar el trabajo -
para procurar la regeneración social de toda la especie hu-
mana.

Conciudadanos: Aquí teneis el comunismo de
los mexicanos laboriosos y trabajadores; la proclamación de
la paz que proporciona el respeto al derecho ajeno, como -
dijo Juárez, y que de hoy en adelante tendremos siempre es-
critos en el estandarte símbolo de la paz.

La protección a nuestros compañeros de traba-
jo.

El amor a nuestros hermanos." (20)

(20) Rosendo Rojas Coria.- El Cooperativismo en
México.- Fondo de Cultivo Económico, México
1952, P. 181

CAPITULO II

LEGISLACION COOPERATIVA EN MEXICO

CONSTITUCION POLITICA DE 1857

De acuerdo con su doctrina, la Sociedad Cooperativa tiene una misión social que cumplir, consistente en procurar el mejoramiento económico, moral, intelectual y físico de sus miembros, con el propósito de aumentar éstas en su número, mediante la integración de un sistema tendiente a abarcar a la colectividad entera, sin embargo; esta sociedad se ha encontrado catalogada dentro de nuestra legislación como una sociedad mercantil; es decir, como una de las entidades que a través de actos de comercio obtienen lucro, desde que figura por primera vez, hasta el momento presente.

Pero lo anterior pensamos se debe a motivos de tradición y técnica de nuestro sistema jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se promulgó el 12 de febrero de 1857, decía el artículo 72 "El congreso tiene facultades; fracción X.- Para establecer las bases de la legislación mercantil."

Es decir, que con sujeción a éstas, podía cada Estado legislar sobre comercio, la fracción mencionada fue reformada por decreto de 14 de diciembre de 1883, quedando en los términos siguientes: Fracción X.- Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último, las instituciones -

bancarias. Con lo cuál quedó totalmente federalizada esta Fracción.

En el año de 1884 se publicó en México el -- primer Código de Comercio, y en su artículo no se mencionaba una sola palabra acerca de las sociedades cooperativas; fue publicado un nuevo Código de Comercio a causa de los defectos de que adolecía el anterior, en el año de 1889, conteniendo ya el artículo 29 que enumera las sociedades mercantiles; a la sociedad cooperativa y teniendo además el capítulo VII que la reglamentaba. Este Código imprimió por -- ende un carácter mercantil a las sociedades cooperativas, -- que formalmente subsistió en sus leyes especiales de los -- años de 1927 y 1933, aún cuando en estas últimas se instituyen ya, con una naturaleza opuesta a la de las sociedades -- mercantiles.

Posteriormente, la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor D. O. de 4 de agosto de 1934, dice en su exposición de motivos: Acogida la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse, no como una figura a la que equivocadamente se acude por las ventajas que su estructura flexible -- ofrece, sino precisamente como a un tipo propio, cuya caracterización determinada, no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a -- la legislación especial sobre la materia.

No obstante esta Ley en su artículo primero, fracción VI, continúa considerando formalmente a la sociedad cooperativa como una sociedad mercantil.

Si las sociedades cooperativas no hubieran -- aparecido por primera vez en nuestra estructura jurídica como una sociedad mercantil, cuya legislación ha sido materia federal, según hemos visto y continúa siéndolo con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de 1917 en vigor; la situación legal de estas socieda-

des, probablemente habría sido que en cada estado se podría haber hecho una ley local de sociedades cooperativas tal -- vez cuando ya respondiera a una realidad existente y sin el temor de invadir las facultades concedidas a la federación.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Como ya dijimos anteriormente, las sociedades cooperativas fueron reglamentadas por primera vez en -- nuestro medio y como una novedad legislativa, por el Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de 1889 y que entró en vigor el primero de enero del año siguiente, de manera que la inclusión de dicho Código de las Sociedades Cooperativas como Sociedades Mercantiles fue legalizado por el mencionado cuerpo de leyes, pues ni el "Código de Lares" ni el de 1884 como ya señalamos se referían a dichas sociedades. Las disposiciones jurídicas reguladoras de las sociedades cooperativas mercantiles dice:

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Art. 80.- La Ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles:

- I.- La sociedad en nombre colectivo;
- II.- La sociedad encomandita simple;
- III.- La sociedad anónima;
- IV.- La sociedad encomandita por acciones; y
- V.- La sociedad cooperativa.

.....

CAPITULO VII

De las sociedades cooperativas.

Art. 238.- La sociedad cooperativa es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital son variables.

Art. 239.- Las acciones de las sociedades cooperativas serán siempre nominativas, y jamás podrán ser cedidas a un tercero, a no ser con expreso consentimiento de la Asamblea General, dado en los mismos términos prescritos respectivamente por la separación y admisión de un nuevo socio.

(Se define a la cooperativa que por su naturaleza se compone de socio cuyo número y capital son variables, o lo que es lo mismo, no se dice nada, el único precepto que nos indica el carácter popular de tales sociedades, como un índice de la modestia de los recursos de sus componentes, es que el importe de la acción o acciones de los socios puede pagarse por abonos semanarios; ya que la cooperativa si ha de responder a su objeto, no ha de ser una sociedad de ricos sino de pobres.

Es evidente la vaguedad de la definición de la sociedad cooperativa en el Código de Comercio de 1889, - al verse que la ley de sociedades mercantiles en vigor, autoriza que cualquier sociedad mercantil se constituya como de capital variable.

Art. 240.- Los socios de las sociedades cooperativas pueden pactar en sus estatutos que su responsabilidad es solidaria e ilimitada o que aquella está limitada, menor, igual o mayor que el capital social.

Art. 241.- La sociedad cooperativa carece de razón social, y se le designa por una denominación particular que debe ser distinta a la de cualquier sociedad.

Art. 242.- Después de la denominación de la sociedad se agregarán siempre las palabras "Sociedad Cooperativa", cada vez que sea necesario hacer uso de aquella de nominación, expresando, además, el grado de responsabilidad de los accionistas.

Art. 243.- Además de los requisitos de que habla el Art. 95 (se refiere a las escrituras públicas), en la escritura pública en la que se haga constar la constitución de una sociedad cooperativa, se expresa:

I.- Las condiciones de admisión, separación y exclusión de socios.

II.- Las condiciones bajo las cuales pueden entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido.

Art. 244.- A falta de disposiciones de que habla el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los socios pueden retirarse de la sociedad, pueden ser excluidos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la asamblea será quien decrete la admisión o exclusión y quien autorice la separación.

II.- El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanarios y el socio que se separe o fuere excluido, recibirá su parte tal como resulte del balance anterior a su separación o exclusión, y en la misma forma en que fue entregada.

III.- Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno o más periódicos de los de más circulación; las resoluciones se tomarán a mayoría absoluta de votos siempre que esté representado más del capital social, y las votaciones serán

económicas, a menos que tres socios pidan que sean nominales. (En este precepto se estipula que todos los socios -- pueden votar en las asambleas generales y que las resoluciones se tomarán a mayoría absoluta de votos, pero siempre -- que ésta represente más del capital social con lo cual se -- ve claramente que no se trata de sociedades de personas, si -- no que permanece decisivo el elemento capital, el principio de que a cada socio le pertenece un voto, independientemente de la importancia de las aportaciones, lo que constituye la base democrática de los cooperativos se ve aquí desvirtuado.)

Art. 245.- Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su director, que contendrá:

- I.- Los estatutos de la sociedad;
- II.- Los nombres, ocupación y domicilio de los socios;
- III.- La fecha de su admisión y la de su separación o exclusión; y
- IV.- La cuenta de las cantidades que hubiere entregado o retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiere retirado debe estar formado por él.

Art. 246.- La admisión de un socio después de la aprobación de la asamblea se hará constar por medio de su firma, precedida de la fecha, enfrente de su nombre, en el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 247.- Cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán hacerlo sino en los primeros seis meses del año social.

Art. 248.- La separación de los socios se hará constar en la misma forma y de la misma manera que la ad

misión.

Art. 249.- La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el presidente de la asamblea y el gerente de la sociedad. El acta debe referir los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo a los estatutos, y una copia autorizada de ella deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

Art. 250.- El socio que se separe o sea excluido de la sociedad no puede provocar la liquidación de ella; no obstante tiene derecho a recibir el capital con que hubiere contribuido a la sociedad en los términos de la fracción II del artículo 244 o según lo determinen los estatutos.

Art. 251.- En caso de muerte, quiebras o interdicción de un socio, sus herederos o acreedores o representantes tienen el derecho de recabar la parte del capital que les corresponda, en forma y manera de que habla el artículo anterior.

Art. 252.- Todo socio que se separe o fuere excluido de la sociedad, queda responsable, en la parte en que está obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Art. 253.- Las acciones a que se refiere el artículo 239, serán tomadas de libros talonarios, y llevarán la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión y serán firmados por el gerente de la sociedad y por el socio a quién le pertenezca.

En el reverso de las acciones se hará constar por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren retirado de la sociedad.

Art. 254.- Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses o dividendos que les correspondan o la parte de capital a que tengan derecho, cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.

Art. 255.- La sociedad cooperativa debe ser administrada por uno o varios gerentes directores, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Art. 256.- Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que a los consejeros de administración de las sociedades anónimas imponen los artículos 189 al 196.

Art. 257.- Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los estatutos de la sociedad.

Art. 258.- Son aplicables a la sociedad cooperativa los artículos 231, 232, 234, (se refieren al consejo de vigilancia).

Art. 259.- Las prescripciones que rigen la convocación, facultades y resoluciones de las asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas son aplicables a las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al consejo de administración y a los comisarios, serán desempeñados respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.

Además podemos seguir agregando con respecto a la reglamentación de las cooperativas en el Código Mercantil de 1889 con respecto al consejo de vigilancia, deberían entregarle cada año un balance general para que éste hiciera su aprobación debiendo someter a la asamblea general el resultado de sus trabajos.

No se les exigía a las sociedades cooperativas un fondo de reserva, tampoco un fondo de previsión social, que es esencial en las cooperativas: El Estado no les atribuía ninguna ventaja o privilegio, ni se atribuía una especial intervención en ellas, debiendo solo inscribirse en el Registro Mercantil como cualquier otra sociedad de comercio; respecto a la responsabilidad de los socios, se podía elegir libremente entre la ilimitada y solidaria y la limitada.

CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Son pocas las constituciones políticas en las que se ha dado a las sociedades cooperativas la importancia de figurar en ellas en este caso se encuentra la nuestra de 1917. Como es bien sabido el artículo 28 de la Constitución de 1917 prohibía los monopolios, prohibición que subsistió en su homólogo del proyecto de artículo 28 de la Constitución de 1917, pero debido a la crisis surgida en Yucatán en relación con el henequén cuyo mercado era el extranjero, el general Salvador Alvarado en defensa de los agricultores yucatecos organizó en defensa de los mismos la Comisión Reguladora del mercado de henequén. En la sesión celebrada el 12 de enero de 1917 la diputación yucateca presentó su iniciativa referente a no considerar como monopolio a las asociaciones que en defensa de sus intereses o del interés general vendían directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales que fueran la principal fuente de riqueza de la región en que se produje-

ran, siempre que dichas asociaciones estuvieran bajo la vi-gilancia y amparo del Gobierno Federal o de los Estados y pre-via autorización que al efecto se otorgara por las legislaturas respectivas en cada caso las mismas legislaturas por sí o a propuesta del ejecutivo, podrían derogar, cuando las necesidades públicas así lo exigieran, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata. Y continúa la Comisión Dictaminadora en su dictamen señalado:

"La diputación Yucateca funda su iniciativa y nos cita el caso típico de la comisión reguladora del mer-cado del henequén. Dice que los agricultores Yucatecos se agruparon para la defensa de sus intereses, procurando el al-za correspondiente en los mercados extranjeros para el pr-incipal ramo de su agricultura y dirigidos prudentemente y auxiliados por el gobierno local, han obtenido muy buenas utilidades, que en otros tiempos hubieran servido para en-riquecer a los representantes de los trusts extranjeros. Que en el último ejercicio anual de la Comisión Reguladora se han obtenido más de cinco millones de pesos de utilidad, que no se obtenían antes."

"Si lo que los agricultores yucatecos han he-cho en esta forma cooperativa establecida últimamente, lo hi-ciesen los productores de otros Estados con sus principales productos cuando se trata de exportar éstos al extranjero, seguramente que se obtendría en toda la nación una utilidad no menor de ochenta a cien millones de pesos al año; este di-nero, entrando en circulación, nos traería desde luego una prosperidad efectiva."

"Siendo por consiguiente, justas y razonables las ideas expuestas por la citada diputación yucateca, cre-emos equitativo que se adicione el citado artículo 28 en la forma que proponen.

"Por todo lo expuesto, la Comisión somete a la consideración de la honorable Asamblea el artículo 28, - redactado en los siguientes términos:

Art. 28.- En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación - de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

"En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener el alza en - los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún - otro servicio, para evitar la competencia entre sí y todo - lo que constituya una ventaja exclusiva, indebida, a favor de una o varias personas determinadas con perjuicio del público en general o de determinada clase social."

"No constituyen monopolio las asociaciones - de productores para que, en defensa de sus intereses o interés general, vendan directamente a mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal - fuente de riqueza de la región en que se produzcan, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo - del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas, -

en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

"Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, - 12 de enero de 1917.- Francisco J. Múgica.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Alberto Román.- L. G. Monzón."

En defensa de la iniciativa de la diputación yucateca, habló el General Francisco J. Múgica y dijo:

"En cuanto al último párrafo que pone la Comisión, debo advertir, en primer lugar, que la Comisión se propuso presentarlo a la consideración de la Cámara con el mismo propósito que ha tenido siempre que añade alguna reforma que no sea de verdadero interés general, pero sobre el particular, yo me voy a permitir informar a esta Asamblea. No sé a fondo cómo funciona la Comisión Reguladora del Henequén; creo que la diputación de Yucatán nos dirá con precisión, con detalle, la forma de su funcionamiento, y allí estará, precisamente, lo que venga a determinar la suerte que corra esta adición. El henequén es una fibra que, como ustedes saben, se producía única y exclusivamente en Yucatán: hoy se produce también en Campeche. Es una fibra que en los Estados Unidos, las industrias extranjeras establecidas allá, consumen en su totalidad; es una fibra muy apreciada por las industrias en que se usa. De tal manera, pues, señores, que con la demanda que el henequén ha tenido, siempre ha venido a constituir un "trust" desde un principio, en Yucatán. Sucedió que antes de la revolución este monopolio estaba en manos de extranjeros; ahora está en manos de capital nacional...."

También habló en defensa de la iniciativa el diputado yucateca Enrique Recio, manifestando:

"Fue este mismo señor quien instruyó ampliamente al señor Lizardi. Este señor tampoco es partidario de los bancos de emisión, pero no lo quiso venir a manifestar aquí. La cuestión fue ampliamente discutida por el señor Niego con gran espíritu liberal y atinado saber. Y yo sólo vengo a defender la parte del dictamen por lo que se refiere a las sociedades cooperativas. El señor Palavicini no se cuidó siquiera de leer el dictamen; solamente parece que ha venido con un fárrago de ideas que le habían sido su gestionadas. Dice que la segunda Comisión pone esto entre las facultades de los Congresos de los Estados."

"Dice aquí: '... los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de prime ra necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados - y previa autorización que al efecto se obtenga de las legis laturas respectivas en cada caso'. Así es que está perfecta mente deslindado este asunto y no tiene ninguna razón el se ñor Palavicini para hacer objeciones."

"Paso ahora a hablar ampliamente sobre la - constitución de la Comisión Reguladora de Henequén. El Estado de Yucatán estaba perfectamente maniatado por los - - trust americanos. La Internacional Hardware y otras compañías americanas tenían a sus agentes bien pagados allá para imponer determinado precio al henequén. Estos señores, para poder dar rienda suelta a todo género de abusos, controlaban hasta la política del país. En Yucatán no podía haber un candidato independiente haciendo propaganda electoral, - porque cualquiera que representase al trust venía a México y triunfaba el candidato oficial. Era cuestión de números, señores, únicamente de números. Si el trust tenía pocas ga nancias en Yucatán, nada le importaba sacrificar dos millones de dólares para sacar su candidato."

Asimismo, en defensa de la iniciativa, uno de sus autores, el diputado Alfonso Romero, expresó:

"No sé por qué razón ha causado tanto extrañeza a los señores parlamentarios la iniciativa nuestra. - Nosotros no tenemos la pretensión, como acaba de decir erróneamente el señor que me ha precedido en el uso de la palabra, de defender únicamente los intereses del Estado de Yucatán. Que se dé lectura a esa iniciativa y se verá cómo - no pedimos nada únicamente para Yucatán, sino para todos - aquellos Estados que tengan productos que puedan llevarse - al extranjero. Somos más nacionalistas que muchos de los - que aquí se ostentan con caretas y que vienen a exponer argumentos tan falsos y tan mal sentados, como lo voy a demostrar. (Aplausos). Pero antes que nada, quiero hacer unas - aclaraciones refiriéndome a lo que dijo el señor Palavicini, porque aquí en la tribuna es donde se combate. El señor Palavicini dijo, fundándose en no sé qué, que le causaba verdadera sensación que en Yucatán se quisiera establecer monopolios. No se trata, pues, de monopolios. Usted, señor Palavicini, sabe perfectamente bien que en todos los países - civilizados existe siempre el sistema proteccionista, que - consiste en procurar de una manera amplia todos los medios para favorecer la libre exportación de sus productos naturales, sin que por eso pueda afirmarse que por el hecho de -- que determinada entidad defienda, por medio de una institución de tal o cual índole, la exportación de sus productos, sea ésta, indefectiblemente, un monopolio. He aquí, señores diputados, el error en que han incurrido los señores Palavicini y socios, al declarar que la Reguladora de mercado de henequén del Estado de Yucatán, constituye en sí un monopolio. Voy a repetir al señor Palavicini una vez más, puesto que se ha dicho aquí hasta la saciedad, en qué consiste ese enorme fantasma que ha llegado a turbar su tranquilidad y sus sueños apacibles. La Reguladora del mercado de henequén no es más que una sociedad cooperativa de productores, tanto grandes como pequeños, que no tiene otro objeto que -

defender el precio de la fibra contra los 'trusts' norteamericanos, que durante tanto tiempo y por mediación de algunos elementos inmorales habían sabido explotar de la manera más inicua el precio de la fibra; y esa había venido realizándose a través de todas las etapas constitucionales y no constitucionales, o sea desde la época del tristemente célebre traidor Cámara Vales hasta la efímera usurpación del funesto bandido Ortiz Argumedo; sin que de alguna manera germinara en el espíritu de aquella murga de gobernadores mediocres la idea luminosa de sacar adelante esa benemérita institución, hasta que el General Alvarado, no obstante el caos porque atravesaba el Estado en aquel entonces, removió con mano firme aquello que no era más que una apariencia convirtiéndolo como por encanto en hermosa realidad para orgullo de los que habían sabido estimar tan magna obra y para mengua de los abyectos reaccionarios que no han querido ver en esa institución una garantía para nuestro querido Yucatán y sin duda un baluarte para aquellos productores de ayer, vergonzosamente acosados por los piratas de allende el Bravo. -- Qué feliz fuera el suelo mexicano si esa misma actitud asumieran todos los que han ido a la revolución inspirados por sus más altos principios y tuvieran como lema reconstruir, haciendo a un lado criminales politiquerías; y si entonces eso fuera, el país estaría salvado indudablemente con la defensa del petróleo en Veracruz, del plátano en Tabasco, del algodón en Coahuila, del azúcar en Morelos, del henequén en Yucatán, etc. etc."

"Ya ve, pues, esta honorable Asamblea cómo no hemos tenido la pretensión de que solamente sea Yucatán el que participe de ese derecho que su grado de civilización y de cultura le concede como a cualquier otro Estado en iguales condiciones; sólo deseo que no se deje sorprender por la malevolencia de algunos individuos movidos única

mente por un fin bastardo o por el medro maldito que no falta nunca. Sólo deseo, repito, que esta honorable Asamblea se forme un concepto cabal de nuestra iniciativa, a fin de que se compruebe también nuestra actitud y se vea que no nos impulsa más objeto que hacer una labor nacionalista. Digo nacionalista, porque no cabe duda que si los otros gobernadores que se titulan revolucionarios imitaran la conducta del actual mandatario de Yucatán, entonces una aurora luminosa anunciaría el futuro de nuestro querido México.

"Para terminar, señores diputados, yo suplico a ustedes de la manera más atenta se sirvan dar su voto aprobatorio a nuestra patriótica iniciativa. (Voces: ¡ A votar ¡A votar)"

No obstante la nitidez con que la diputación yucateca y la Comisión plantearon el problema de la defensa social de los intereses de los productores henequeneros, no faltó oposición en el señor del Congreso Constituyente, pero el triunfo de la iniciativa de la diputación yucateca fue notorio: en favor del artículo 28 votaron 120 diputados y - 52 en contra. En consecuencia, en relación con lo que interesa para los fines de esta obra, se transcribe a continuación el artículo 28, que textualmente dice:

"Art. 28.- En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que, por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos."

"En consecuencia, la Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario con el objeto de obtener alza en los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya -- una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social." (21)

SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS E HIGIENICAS EN EL ARTICULO 123

En la sección celebrada por el Congreso Constituyente el 23 de enero de 1917, fueron leídas y reservados para su votación las dos fracciones siguientes del artículo 123 que se cita a continuación por estar íntimamente ligados entre sí, aún, cuando solo en la segunda figuran nominalmente las cooperativas.

"Fracción XXIX.- Se considera de utilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros confines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

- (21) Crf. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la promulgación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, Título II, México, 1960, Págs. 499 y Sigs.

"Fracción XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser alquiladas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927

"En la declaración de derechos sociales de 1917 -señala Alberto Trueba Urbina- Las sociedades cooperativas reciben un aliento social, especialmente aquellas que se organizan para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores; este fue el primer paso para la transformación de esas sociedades que originariamente tuvieron cabida en la legislación mercantil, hasta independizarse en una nueva legislación, debido a que el cooperativismo nació como una teoría benefactora del proletariado, - como lo fue también en tiempos remotos el mutualismo. Desde entonces el derecho del trabajo comenzó a regir en el seno de las sociedades cooperativas, que apartadas del espíritu de lucro originaron la asociación de trabajadores para realizar actividades en común, por cuenta propia, sin que intervinieran en sus relaciones ningún explotador o patrón."

"Las actividades laborales continúa diciendo el maestro Trueba Urbina- que se realizan por las sociedades cooperativas de producción o de servicio, se rigen por el artículo 123, por cuanto que esta norma autónoma de carácter social tiene que aplicarse rigurosamente a toda actividad de trabajo, por lo que las normas reguladoras de las sociedades cooperativas se aplican de manera que por encima de ellas impere la disposición proteccionista o reivindicatoria del derecho del trabajo. Es acertado sustentar que en el trabajo cooperativo nació un nuevo derecho laboral -- frente a las viejas disposiciones del Código de Comercio, - de manera que independientemente de estas normas deben apli

carse los estatutos sociales del derecho del trabajo con -- las modalidades que sin perjuicio de su vigencia impone la naturaleza del trabajo en común y especialmente para conservar las reivindicaciones que implica el vivir al margen de la alineación."

Como consecuencia de la aplicación del derecho del trabajo en las sociedades cooperativas, se fue -- abriendo paso la idea de expedir leyes autónomas en la materia, independientes del Código de Comercio e influidas por el ideario social del artículo 123, que repercutió en el artículo 28 de la Constitución, a efectos de darle un tratamiento especial a las sociedades cooperativas de productores para que éstos pudieran vender directamente en los mercados extranjeros sus productos obtenidos en el trabajo en común. Por consiguiente en el año de 1927, diez años después de promulgada nuestra Constitución, se dictó la primera Ley General de Sociedades Cooperativas para que las asociaciones respectivas quedaran liberadas de la legislación mercantil cuyo espíritu de lucro es evidente. (22)

Efectivamente el 10 de febrero de 1927 siendo Presidente de la República el General Plutarco Elías Cailles, se promulgó la primera Ley de Sociedades Cooperativas en México, lo cual marcó un notable adelanto entre nuestra legislación, pues creó un ambiente legal para estas sociedades mucho más afines a la doctrina que al Código de Comercio.

El objeto de la ley se precisa en el artículo 10. de la Ley en cuestión, en los términos siguientes:

- (22) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.- Teoría Integral.- Editorial Porrúa, México 1973.- Tomo II, Págs. 1661 y 1662

"Son objeto de la presente ley, las Sociedades Cooperativas Agrícolas Industriales o de consumo que se constituyen con capital particular que se establezcan en lo futuro o estuvieren ya funcionando y deseen acogerse a su beneficio. Queda prohibido el uso de la denominación correspondiente en esta clase de sociedades, a todas aquellas que en su forma de constitución y funcionamiento, no se sujeten a las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos".

Establecía tres tipos de sociedades; las cooperativas agrícolas locales que reglamentan en forma preferente y que requieren un mínimo de 10 agricultores para su constitución; las cooperativas industriales locales que reglamenta en forma un poco reducida y que requieren un mínimo de 15 trabajadores industriales, y finalmente las de consumo, que trata con bastante superficialidad y sin derogar respecto a estos últimos los artículos del Código de Comercio de 1889 que continuaron en vigor solo para constituir cooperativas agrícolas locales, se exigía una posición económica semejante a los socios, con objeto de impedir la posibilidad de una explotación disimulada por el tipo de la sociedad.

Para las tres especies, se establecen las primeras cooperativas formadas por cooperativas agrícolas locales podían ser suscritas, por estos y por organizaciones de trabajadores industriales o del campo y el de las cooperativas formadas por cooperativas industriales locales, además de éstas podía ser suscrito por organizaciones industriales o del campo reconocidas por la ley. Se quiso en esta forma vincular los intereses de los trabajadores del campo con los de la ciudad. En cuanto al de las cooperativas formadas por cooperativas de consumo, sólo podía ser suscrito por éstos. Las sociedades de primer grado deberían de tener radio de acción limitado, con el objeto de que los socios se conocieran entre sí, y pudieran vigilarse unos a otros.

Esta ley al referirse a las actividades lo -
hace en los siguientes términos:

Art. 7o.- Las sociedades cooperativas agríco-
las, podrán desarrollar las actividades siguientes:

- I. De crédito.
- II. De producción.
- III. De trabajo.
- IV. De seguros.
- V. De construcción.
- VI. De transporte.
- VII. De venta en común.
- VIII. De compra en común.

Por lo que respecta a las de consumo solo po-
drán desarrollar las actividades siguientes:

- I. De crédito.
- II. De compra en común.
- III. De venta a sus accionistas.

Se establecía también que el Gobierno Fede-
ral podía otorgar conce iones para que una misma sociedad -
cooperativa integrada por sociedades cooperativas locales -
pudiera tener como accionistas a cooperativas agrícolas e -
industriales y en consecuencia, desarrollar las actividades
autorizadas por todas éstas.

Tanto para las cooperativas agrícolas como -
para los industriales se establece ya el principio de que a
cada socio corresponde un voto en las asambleas generales,
independientemente del número de acciones que posea, y en -
cuanto a los rendimientos, en las sociedades cooperativas -

locales agrícolas e industriales. En las cooperativas integradas por cooperativas, se distribuyen en la siguiente forma:

20% para constituir el fondo de reserva.

10% para distribuirse entre los consejos de administración y vigilancia.

70% restante para repartirlo entre los accionistas.

En cuanto a la vigilancia oficial se estableció que la Secretaría de Agricultura y Fomento o la de Industria, Comercio y Trabajo, podían otorgar el reconocimiento legal, respectivamente, a las cooperativas locales agrícolas y locales industriales, cuando lo solicitaban se ajustaban, si se ajustaban estrictamente a las disposiciones -- contenidas en la ley; sin que estuviera contenida en la ley la obligación de hacerlo así, para las de consumo esta última dependencia estuvo autorizándoles su constitución.

Pero vemos que más señala la ley en cuestión.

Art. 8o.- Las sociedades cooperativas agrícolas deberán hacer constar en sus cláusulas constitutivas - que la responsabilidad de sus socios es solidaria, las sociedades agrícolas locales deberán establecerse a base de - responsabilidad solidaria ilimitada y las sociedades cooperativas cuyos accionistas sean también sociedades cooperativas agrícolas locales, podrán optar por constituirse a base de responsabilidad limitada o ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberán inscribirse las letras, S.C.L. o C.C.I. según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

Art. 9o.- Las sociedades cooperativas industriales podrán ser:

I.- Sociedades locales que tengan por accionistas a trabajadores industriales.

II.- Sociedades cooperativas integradas por cooperativas industriales.

Art. 10o.- Las sociedades cooperativas industriales locales deberán estar integradas por trabajadores de una misma industria o de industrias conexas y deberán tener un radio de acción limitado, de tal manera que todos sus accionistas se conozcan entre si y se puedan vigilar unos a otros.

Las sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas industriales locales como accionistas socios, podrán tener el radio de acción tan amplio como sus actividades lo vayan determinando, pudiendo abarcar toda la República. Las bases constitutivas determinarán el radio de acción que pueda abarcar esta última clase de sociedades cooperativas.

Art. 11o.- El capital de una sociedad cooperativa industrial no se determinará en sus bases constitutivas sino que será limitado, haciéndose constar solamente el valor de las acciones y el número máximo que cada accionista pueda suscribir; deberá hacer constar el número de acciones que suscriban los socios fundadores y la cantidad en efectivo que paguen al constituirse la sociedad, que en ningún caso podrá ser menor del diez por ciento del importe de su valor nominal debiendo especificarse que el resto se cubrirá en la forma y plazos que se fije en sus bases constitutivas la sociedad cooperativa de que se trate. En todo tiempo se admitirá el ingreso de nuevos socios siempre que llenen los requisitos que en las bases constitutivas, estatutos y reglamentos de la sociedad se fijen para su admisión.

Art. 12o.- El capital de las sociedades cooperativas industriales locales deberá ser suscrito exclusivamente por los trabajadores industriales que las integren y el de las sociedades cooperativas que estén constituidas a su vez como accionistas suyos, por cooperativas industriales locales, podrán ser suscrito por éstas y por organizaciones de trabajadores industriales o del campo, reconocidas por la ley.

Art. 13o.- Las sociedades cooperativas industriales podrán desarrollar las actividades siguientes:

- I. De crédito.
- II. De producción.
- III. De trabajo.
- IV. De seguro.
- V. De construcción.
- VI. De transportes.
- VII. De venta en común.
- VIII. De compra en común.

Art. 14o.- Las sociedades cooperativas industriales deberán hacer constar en sus cláusulas constitutivas que la responsabilidad de sus socios es solidaria; las sociedades cooperativas industriales locales deberán establecerse a base de responsabilidad solidaria e ilimitada. A continuación del nombre de la sociedad deberán inscribirse las letras S.C.L. o S.C.I., según que la responsabilidad sea limitada o ilimitada.

Art. 15o.- Las sociedades cooperativas de consumo podrán ser:

- I. Sociedades locales que tengan como accionistas consumidores.

II.- Sociedades cooperativas integradas por sociedades cooperativas de consumo local.

Art. 160.- Las sociedades cooperativas de consumo locales deberán tener un radio de acción limitado, que en ningún caso será mayor de aquél que permita a los accionistas hacer sus compras en los establecimientos que la sociedad abra para llenar sus finalidades sociales, y las sociedades cooperativas que estén constituidas por sociedades cooperativas de consumo locales como accionistas suyos, podrán tener el radio de acción tan amplio como sus actividades lo vayan determinando, pudiendo abarcar toda la República. Las bases constitutivas determinarán el radio de acción que pueda abarcar la sociedad.

Las cooperativas cuyos accionistas fueran a la vez sociedades cooperativas locales agrícolas o industriales, dependían para su vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria. Esta comisión que fue creada por decreto de fecha 29 de diciembre de 1924, estaba integrada por cinco miembros y un secretario, y tenía por objeto vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, relativas a la organización y régimen de bancos, cajas de ahorro, monte de piedad e instituciones semejantes.

La personalidad legal de las cooperativas locales agrícolas e industriales, se adquiría mediante el registro que se hacía de ellas a cargo de una sección dependiente del registro de comercio, debiendo conservarse en el archivo general de sociedades cooperativas, en la sección establecida por la Oficina General de la ciudad de México, y una vez que el acta y las bases constitutivas hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento por la de Industria y Comercio y Trabajo, según el caso. Dichas bases deberían contener: Denominación, domicilio, duración,

radio de acción y finalidades de la sociedad; valor y forma de pago de las acciones, importe del capital, fondo de reserva y de operaciones; requisitos para la admisión, retiro y exclusión de socios; elección, duración, obligaciones y facultades del consejo de administración y vigilancia; como se distribuyen las utilidades y se reparten las pérdidas; - requisitos para las asambleas generales, sus acuerdos, modificaciones de las bases y disolución de la sociedad.

Rojas Coria se expresa de la siguiente manera en relación con la Ley de 1927.

"La lectura de la ley de sociedades cooperativas de 1927 nos deja la impresión del gran esfuerzo que seguramente tuvieron que hacer sus autores para tratar de compaginar el sistema legislativo mexicano, con la creación de una ley exclusiva para sociedades cooperativas. Desde el punto de vista legal se decía que la citada ley era inconstitucional, puesto que el Congreso, conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas de producción, de consumo y de crédito, cuyo objeto es bien distinto de las sociedades mercantiles; por otra parte, la nueva ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal de Comercio de 1889. La situación jurídica de las cooperativas era francamente inestable.

"Por otro lado, a los partidarios del cooperativismo ortodoxo no les dejó complacidos, y en diferentes ocasiones se hizo notar la contradicción existente entre las disposiciones de la ley y los principios del cooperativismo. Por ejemplo los artículos 21 y 22 eran típicos; el primero sujetaba las disposiciones referentes a las cooperativas de consumo (Arts. 15 a 20) del Código de Comercio, cuando precisamente las sociedades cooperativas de consumo son por excelencia asociaciones anticapitalistas. El segundo (el 22) disponía que con permiso del Gobierno Federal, las cooperativas locales de consumo podían tener como asociados, coo

perativas agrícolas e industriales; pero por otro lado, ni el artículo 55 ni el 72, que hablan del reparto de beneficios, mencionaban expresamente la forma en que obtendrían una compensación las acciones -así se les llama- de cooperativas de distinta rama."

"El artículo 55, en su aspecto esencial, -- dispone que el reparto de utilidades -también ese nombre - se daba a los rendimientos- debía efectuarse proporcionalmente (el 70% líquido) no al capital pagado, sino 'al monto de las operaciones que hubieran realizado con la misma -sociedad- durante ese ejercicio'. El artículo 72, por su parte, disponía en el párrafo segundo que 'el reparto que se haga entre los accionistas podrá ser en proporción al capital que tengan pagado la sociedad o bien en proporción al monto de las operaciones durante ese ejercicio, según - se haga constar en las bases constitutivas de la sociedad'. Con excepción de este párrafo, el artículo 72 es exactamente igual al número 55. Como se ve, había una contradicción que ponía en entre dicho al legislador."

"Si a estas circunstancias que citamos como ejemplo, se agrega el hecho de que la ley hablara de 'acciones', 'utilidades', cooperativas de cooperativas, y no de federaciones de cooperativas, de la sujeción de éstas a la Comisión Nacional Bancaria, etc., debemos incluir que lo - ocurrido fue lógico; es decir, hubo necesidad de dictar -- una nueva ley en 1933 apenas seis años de promulgada la anterior."

"De cualquier manera, esto no resta méritos a los que se empeñaron en diferenciar, hasta dónde era posible, a las cooperativas de las sociedades mercantiles."(23)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933

El cooperativismo se vió nuevamente impulsado cuando fue Presidente de la República el General Abelardo L. Rodríguez, quien al hacer uso de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas en Decreto del Congreso de la Unión D. O. de 24 de enero de 1933, en un término que comprendía entre el 1o. de enero y el 31 de agosto del mismo año para expedir una Ley General de Sociedades Cooperativas. Dicha ley, D. O., 30 de mayo de 1933, puede considerarse muy superior a la de 1927, pues llenó lagunas y corrigió errores y deficiencias que éste tenía. Le ley de 1933 fue objeto de grandes elogios de propios y extraños (Review of International de Londres Órgano oficial de la Alianza Internacional Cooperativa, número correspondiente a octubre de 1934, la comenta muy favorablemente).

En general se puede señalar que la ley de 1933, en sus principios generales, se ajusta a la doctrina clásica salvo en lo que se refiere a las sociedades cooperativas de participación oficial en la que creemos se aparta de aquélla, y en la intervención en las sociedades que como atribución del Estado se acentúa ya en la ley.

En esta nueva ley no se habla ya de que serán solo trabajadores los que formaran las cooperativas, sino simplemente que estas serán aquellas que se constituyan sobre el principio de igualdad en derechos y responsabilidad de sus asociados y que repartan a sus miembros los rendimientos que obtengan, en proporción a los frutos y ventajas que cada uno personalmente hubiere producido a la misma sociedad y no en proporción al capital aportado.

Contrariamente a lo establecido por la ley de 1927 fija el principio de que las cooperativas serán de responsabilidad limitada por regla general.

Mejorando la terminología, usa el término -- certificado de aportaciones, en lugar del de acción, para -- designar lo que cada socio aporta a la sociedad, y lo que -- respecto al número de estos, establece un número de 10 para -- constituir una cooperativa de cualquier tipo.

El mínimo de un 25% del capital suscrito; -- que se fija por el fondo de reserva, que no debe considerar -- se elevado, ya que la ley de sociedades mercantiles de 1934, -- exige a las sociedades de esa especie, en su artículo 20, -- la constitución de reservas que deben alcanzar un 20% de su -- capital, tenemos que considerar que las cooperativas necesi -- tan un margen mayor, dadas la modestia de los recursos de -- sus miembros y su probable capacidad administrativa al ini -- ciar la vida de la sociedad.

Por otra parte se dice que al liquidarse una -- cooperativa, su fondo de reserva se entregará al Banco de -- México para que sea destinado a fines de fomento cooperati -- vo, con lo cual, cada sociedad se liga con el desarrollo -- del movimiento general.

Subsiste el principio de que a cada socio de -- be corresponderle un voto, independientemente de la impor -- tancia de su aportación y como una novedad se introduce la -- regla de que no se permitira · tratar asunto politicos ni re -- ligiosos en el seno de la cooperativa, ni menos destinar -- fondos sociales a propaganda de tal índole.

Se hace una nueva clasificación de las coope -- rativas, considerándose tres especies:

1o.- De consumidores, con objeto de obtener -- un común bien o servicio de sus socios, sus hogares o sus -- negocios.

2o.- De productores, cuyos miembros se aso -- cian con objeto de trabajar en común, en la producción de -- bienes o en la prestación de servicios para el público.

3o.- Mixtas, que son los que participan en -
ambos objetos.

Por el lugar en lugar en que se les coloca y por la reglamentación de que son objeto, es evidente que pa-
ra esta ley la más importante es la de consumo.

Ya se trata el problema de los asalariados, debiendo ser admitidos en las cooperativas de producción, - los que prestaron sus servicios durante seis meses consecutivos. Nada se expresa concretamente a los asalariados de las cooperativas de consumo que permanentemente tienen que conservar su carácter de patrones; pero se establece en general que las relaciones del asalariado con la cooperativa a la cual preste sus servicios, se regularan por las leyes del trabajo.

Consulta resuelta por el Departamento de Tra-
bajo. 3 de agosto de 1934.- III "La sociedad cooperativa que contrata los servicios de personas distintas de los socios, tiene el carácter de patrón y los terceros que le presten - los servicios el de trabajadores. Igual relación debe exis-
tir entre la sociedad y sus socios cuando estos ejecutan en beneficio de la primera, trabajos que no son objeto del con-
trato de sociedad."

IV.- Los socios de una cooperativa no pueden sindicalizarse legalmente para defender sus intereses frente a la sociedad de que forman parte, pues no existe oposición, sino cooperación de intereses.

Con relación a las cooperativas de consumo - solo se indica que por regla general, las operaciones que - practiquen con sus asociados, serán al contado, no obstante haber quedado plenamente demostrados los vicios que da lu-
gar la venta a crédito.

Sólo podían operar con no asociados, siempre que se obligaran a administrarlos como socios se les solictaban y satisfacían los requisitos de admisión aplicándoseles los excedentes o rendimientos respectivos al pago de -- certificados de aportación: En caso de no proceder así, de acuerdo con el reglamento de la Ley, se les podría imponer una multa de \$10.00 a \$50.00.

Con objeto de dar facilidades para la organización de cooperativas, se establece que estas podrán constituirse por medio de una simple acta, en la que se insertarán íntegramente sus bases constitutivas y satisfechos los requisitos legales, serán autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional, y podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

Ya se menciona la existencia de cooperativas escolares, las que tendrán una finalidad exclusivamente docente, se integrarán con maestros y alumnos y según dice la Ley se registrarán por las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Se establece la excepción para las agrupaciones agrícolas de crédito que fueron constituidas y funcionaban bajo el nombre de cooperativas, conforme a la Ley de - Crédito Agrícola, para ejidatarios y agricultores en pequeño de 2 de enero de 1931, así también para las agrupaciones que se constituyeran en el futuro en las mismas consideraciones, las que siguieron rigiéndose por sus leyes especiales.

En cuanto a las cooperativas que tuvieron -- por objeto exclusivo la producción agrícola, las atribuciones que conforme a esta ley le correspondían a la Secretaría de la Economía Nacional serían desempeñadas por la de - Agricultura y Fomento.

Se prohibía a toda entidad que no se constituyera conforme a esta ley, adoptar la denominación de cooperativa u otro equivalente, estableciéndose en el reglamento de la ley, una multa de \$50.00 a \$500.00 por infringir esta disposición. También se establecían sanciones para las sociedades que simularan constituirse en cooperativas para gozar de los privilegios que las leyes concedían a éstas.

Iniciándose ya una tendencia general de la administración protectora a las sociedades cooperativas, se crea un nuevo tipo llamado de Sociedades Cooperativas con participación oficial, que serían autorizados por la Secretaría de la Economía Nacional, sólo cuando acreditaran la existencia de una ley, reglamento o acuerdo administrativo que autorizara a la sociedad para efectuar el aprovechamiento de recursos naturales pertenecientes a la nación o para realizar un servicio público.

Podían ser socios de aquellas las siguientes:

Las cooperativas de usuarios del servicio público; las cooperativas de consumidores de los recursos naturales, las cooperativas públicas, como usuarios de servicios públicos o consumidores de los recursos naturales explotados por la cooperativa con participación oficial.

Se establecen las Federaciones y Confederaciones, las que tendrían por objeto:

I. Servicio de crédito para uso de las cooperativas o federaciones afiliadas.

II. Aprovechamiento en común de bienes y servicios.

III. Venta en común de los productos de las organizaciones afiliadas.

IV. Compra en común, representación y defensa general de los intereses de las organizaciones asociadas.

La Secretaría de la Economía podía revocar - la autorización para funcionar, a una sociedad cooperativa, si como resultado de alguna visita de inspección o por cualquier otro medio, tenía conocimiento de que había incurrido en alguna infracción grave a la ley o al reglamento; pero - debiendo antes ser oída dicha sociedad y pudiendo rendir -- pruebas en su defensa, comprobada la irregularidad no concedida en el plazo señalado, se haría acreedora a la misma sanción.

Las irregularidades que pueden dar lugar a - la revocación son:

I. No llevar los libros de registro de socios, de actas y de contabilidad.

II. No constituir o reconstituir el fondo de reserva o el fondo de previsión social.

III. Distribuir el fondo de reserva y no proceder a ordenar su devolución.

IV. Mantener un sistema de distribución de -- rendimientos contrarios a lo dispuesto por la ley.

En cualquier otro caso de violación se establece como sanción el pago de una multa.

Después de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 se promulgo en 1938 otra ley sobre la materia y su reglamento que es la que está en vigor, antes de pasar a analizar este ordenamiento, habremos de analizar la naturaleza social del derecho cooperativo, el estudio doctrinario en la definición de cooperativas y los elementos - que la integran, así como; el derecho del trabajo como materia social en las cooperativas.

CAPITULO III

LA NATURALEZA DEL DERECHO SOCIAL COOPERATIVO

"La sola inclusión de la terminología de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores en el artículo 123 genera la idea del sentido social que a partir de la vigencia de la Constitución de 1917 tendrían en nuestro país las sociedades cooperativas."

"Precisamente la supresión de las sociedades cooperativas del Código de Comercio y la expedición de leyes autónomas de la materia fue significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza substituyendo el espíritu de lucro por el espíritu social que -- alienta, en las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses, con eliminación de los explotadores." (24)

Efectivamente, la sola expedición de leyes autónomas en materia de cooperativismo, es decir autónomas en tanto que son independientes del Código de Comercio, y con fundamento en la Constitución de 1917. Anuncia el avance en esta materia y procura buscar un trato diferente para estas sociedades, que a nuestro entender bienen a ser un medio regulador entre el capital y el trabajo con la eliminación del patrón.

Por tanto debemos agregar que estas sociedades han nacido de un fundamento eminentemente social, y es este el trato que debe entonces darseles; entendiendo el -- término Derecho Social, como aquel que ha nacido de la necesidad de resolver los llamados problemas sociales, origina-

(24) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Pág. 1615.

dos por la ruptura de los cuadros cooperativos y el nacimiento de la gran industria y con él el proletario, semejante acontecimiento ha engendrado la lucha de clases; esto es, la lucha social. Social es pues el contenido del problema, y social debe ser el derecho creado para su resolución, para alcanzar esta clase su reivindicación o una vez alcanzada conservarla.

"Se acentúa a tomar bajo su protección en el Derecho Social una tendencia favorable no solo a los que viven sometidos a una dependencia económica sino a todos los seres económicamente débiles", así se expresa García Oviedo con respecto a los principios del Derecho Social. (25)

En España el Derecho Social Cooperativo se deduce de las antiguas comunidades de regentes, así como de ciertas medidas de cultivo de cereales pastos y ganados.

"Realmente el problema de diferenciar a las cooperativas de las Sociedades Mercantiles -señala Méndez Pidal- ha perdido mucha actualidad, resultando más interesante su diferenciación de los sindicatos y las mutualidades y mantepias, evidenciando la importancia de su aspecto social si se tiene en cuenta que el capital, instrumento necesario para el trabajo, y el trabajo unido a aquél como elemento necesario de producción, deben estar ordenadas mutuamente". (26)

Así en estos términos el examen de los cooperativos en el Derecho Social español debe abarcar los puntos siguientes:

1o. Legislación positiva. Que se da en la Ley de Sociedades Cooperativas, vigente de 1942; cuatro años más actualizada que la nuestra; y su reglamento así co

(25) Derecho Social Español. Antonio García Oviedo, Pág. 7.

(26) Méndez Pidal. Derecho Laboral, Pág. 402.

mo disposiciones aclaratorias y complementarias.

2o. Concepto y clase. Según la Legislación - positiva de España, es sociedad cooperativa, la reunión de personas naturales o jurídicas que se obligan a aunar su es fuerzo con capital variable y sin ánimo de lucro, con el ob jeto de conseguir fines comunes de orden económico social, sometiéndose para ello a los preceptos legales vigentes.

Debemos señalar que el lucro al que hemos he cho referencia es el calificado de mercantil, que supone un beneficio exclusivo para la intermediación.

Las sociedades cooperativas en la Legislación Española se clasifican en:

a) Del campo; b) del mar; c) de artesanía; - d) industriales; e) de viviendas protegidas; f) de consumo; g) de crédito; h) del frente de juventudes.

Ya hemos señalado que la expedición en el -- año de 1917 de una constitución eminentemente social, trae aparejado la legislación social en materia de cooperativismo, en nuestro país.

DEFINICION DE DERECHO COOPERATIVO.

"A nuestros fines dice el tratadista español García Oviedo, la cooperación supone una asociación de personas y capitales que se propone la realización de una obra común a beneficio de los asociados. Mediante ella pretende el hombre resolver importantes problemas de su vida y obten ga un mejoramiento en su condición moral o económica."

Efectivamente la sociedad cooperativa ha de ser la conjugación de esfuerzos para la realización de va-- rios objetivos en la vida del hombre que la integra, es de cir no únicamente satisfacer sus necesidades materiales, si

no algunos otros como es la salud o la educación como auto realización del hombre, y sigue diciendo García Oviedo "La cooperación juega un papel capital en el orden del trabajo y de la vida proletaria. Aisladamente poco puede lograr el obrero para mejorar su condición, para salir al paso de la adversidad. El concurso ajeno le es necesario, y nada más indicado que este concurso sea el de los que figuran en su mismo medio social, por estar expuestos, como él a idénticos riesgos y participar de los mismos anhelos de mejora". (27)

En el mismo sentido entienden el cooperativismo Devis y Matchet, quienes al referirse al mismo en su tratado de Economía Laboral lo hacen en las siguientes palabras: "La cooperación es definitiva como la asociación de un número de personas para su beneficio común". (28)

"En la cooperativa son los dueños los mismos que trabajan, en otras palabras, los trabajadores en general son propietarios de ella. No hay asalariados. Por consiguiente sus actos no pueden ser normados por el derecho del trabajo (llamado por otros derecho industrial, obrero, etc.)

Así piensa Rosendo Rojas Coria al incursionar al ámbito jurídico de las sociedades cooperativas, y -- agrega. "Si pues, los actos cooperativos, no caen dentro de los dominios del derecho mercantil, civil o del trabajo, entonces las normas que lo reglamentan, serán normas jurídicas de derecho cooperativo". (29)

(27) García Oviedo. Derecho Social Español, Pág. 858.

(28) Devis y Matchet. Economía Laboral Moderna, Pág. 120

(29) Rojas Coria Rosendo. O. P. 666.

Considero que el pensamiento de Rojas Coria es incorrecto en el sentido de que las sociedades cooperativas deben regirse a través de un derecho cooperativo autónomo, puesto que como ya asentamos renglones atrás, su naturaleza está en el derecho social, con fundamento en los artículos 28 y 123 de la Constitución Política que actualmente nos rige, y es aquí en donde fundamenta el derecho del trabajo también de naturaleza social, por lo tanto no estamos de acuerdo con Rojas Coria cuando dice que los actos de los trabajadores de las sociedades cooperativas no pueden ser normados por el derecho del trabajo, ya que si no lo hace este derecho entonces no entendemos quien lo pueda hacer.

Por considerar acertadas las ideas del maestro Trueba Urbina con respecto al derecho cooperativo a continuación reproducimos algunos pensamientos.

"La problemática en nuestro país en relación al derecho cooperativo no ha sido estudiada y generalmente se confunde también el derecho cooperativo con las estructuras de las sociedades cooperativas que se han formado a partir de la Ley de la materia, expedida el 10 de febrero de 1927. Hagamos a un lado esas confusiones y examinemos el nuevo derecho cooperativo".

"En primer término, el derecho cooperativo está inmerso en el derecho económico de carácter social incluido en el artículo 28 y en la fracción XXX del apartado A) del artículo 123, es decir en la declaración de los derechos sociales; desde entonces el derecho cooperativo nace socialmente para substituir el espíritu de lucro de las antiguas cooperativas mercantiles, a fin de dar paso a una nueva concepción social convertida en un instrumento de lucha en favor de la clase obrera y para alcanzar con él la rendición de grupos del proletariado que hubieran logrado independizarse de sus explotaciones".

"El derecho cooperativo está íntimamente relacionado con el derecho del trabajo, a grado tal de que -podría considerarse el cooperativo como una reglamentación especial del derecho del trabajo para las cooperativas -permitasenos el neologismo-, es decir para los trabajadores que integran las sociedades cooperativas de producción o de prestación de servicios, etc., y especialmente para regular las relaciones sociales en las cooperativas, su régimen de administración y sus formas particulares de tutela de sus miembros, para que no muera en ellas el principio de lucha de clase como estímulo permanente de superación del proletariado emancipado económicamente; en la inteligencia de que las cooperativas de consumo deben considerarse como organismos integrados por los propios trabajadores para los fines específicos de esta clase de sociedades y su nueva -teoría social". (30)

Antonio Salinas Puente trata también de dar una definición de derecho cooperativo y dice:

"Es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica. (31)

Salinas Puente también incurre en el error de considerar al derecho cooperativo como un derecho proveniente del derecho público y redundar aún más en el error de considerarlo como derecho de la organización y no como derecho de los trabajadores que aportan su trabajo personal.

Trueba Urbina da una definición con un sentido más proteccionista siempre en favor de los trabajadores que integran las sociedades cooperativas:

(30) Trueba Urbina. Nvo. D. Adm. Del Trabajo. Pág. 1617.

(31) Antonio Salinas Puente. El Coop. en México, Pág. 1.

"Derecho cooperativo es el conjunto de principios instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social".

Observamos en esta definición el entendimiento del derecho cooperativo, ya que efectivamente las normas en donde se encuadre el derecho cooperativo así como todos sus principios e instituciones siempre deberán ser protectoras de los trabajadores es decir, pensamos en relación a una clase; la trabajadora. Cuando se habla de conservar y superar las reivindicaciones proletarias se entiende esto como la culminación:

De todas las anteriores definiciones podemos desprender los elementos fundamentales de las sociedades cooperativas:

- 1o. Es una Institución con personalidad jurídica propia.
- 2o. En donde se conjugan los factores capital y trabajo.
- 3o. Cuya finalidad es lograr un beneficio económico y social para quienes los constituyen.
- 4o. Sin intermediación de la explotación; - con la eliminación del patrón.
- 5o. Que cuenta con normas jurídicas autónomas protectoras de la clase trabajadora; es decir del socio cooperativado.

La finalidad primordial del sistema cooperativo es conseguir el mejoramiento de las condiciones de vida tanto económicas como sociales y culturales de las clases trabajadoras principalmente de los obreros y los campesinos,

de aquí que sea la organización cooperativista factor esencial para encausar el desarrollo de la economía, sobre la base del mejoramiento colectivo, siempre que su acción sea guiada por el criterio objetivo de la ciencia de los hechos sociales; considerando por supuesto, que las sociedades cooperativas representan la solución pacífica de la cuestión social; así como que constituyen un factor decisivo para lograr el mejoramiento económico de la colectividad en general y del individuo en particular que la constituye.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Habremos de seguir insistiendo que las sociedades cooperativas tienen una naturaleza eminentemente social como finalidad y como fondo jurídico y que es la legislación del trabajo la que directamente debe conocer de la existencia de estas instituciones como personas jurídicas y aún más de los conflictos que en ella surjan pero doctrinariamente las sociedades cooperativas parecen tener un pensamiento uniforme ya que no es exclusivo el pensamiento dentro de nuestra legislación con respecto a la sociedad cooperativa y asignarle un fundamento y finalidad social.

La legislación de la República del Salvador lo hace en el mismo sentido, al promulgar un decreto el 7 de abril de 1927 y en el que señala las atribuciones de la Secretaría del Trabajo.

"Art. 13. Es de la competencia de la Secretaría del Trabajo todo lo que se refiere a las materias siguientes:

- 1o. Relaciones y derechos entre el patrón y el empleado.
- 2o. Trabajo de la mujer y del niño.
- 3o. Accidentes de trabajo.
- 4o. Enfermedades del trabajo.
- 5o. Horas de trabajo.
- 6o. Días de descanso obligatorio.

- 7o. Organizaciones patronales.
- 8o. Organizaciones obreros y gremiales.
- 9o. Paros.
- 10o. Huelgas.
- 11o. COOPERATIVAS OBRERAS Y DE TRABAJADORES.
- 12o. Seguros contra accidentes y enfermedades del trabajo".

Observar el trato social que le da la legislación a las sociedades cooperativas y cuya competencia corresponde al derecho del trabajo más adelante habremos de tratar la jurisdicción de las sociedades cooperativas en la legislación mexicana por lo pronto nos avocamos a dejar clara la naturaleza de los mismos.

En España la constitución de las sociedades cooperativas se solicitara al Ministerio del Trabajo por las personas que lo deseen debiendo acompañar a la solicitud los estatutos para su aprobación, una vez constituida la sociedad mediante la aprobación de dichos estatutos, tendrá personalidad jurídica con arreglo a las leyes, siendo inscritas en el registro que a tal efecto llevará el Ministro del Trabajo.

La legislación social del Ecuador dictó disposiciones relacionadas a las sociedades cooperativas al promulgar la ley y su reglamento en el año de 1937 y 1938 respectivamente.

El título IX. Privilegios y sanciones en su artículo 38 dice:

"El Estado y los municipios ayudarán a las cooperativas con locales, sanciones, exención de impuestos, materias primas y otros medios que estimaren convenientes para el desarrollo de la cooperación.

ART. 39. Las cooperativas tendrán exención de impuestos para introducir implementos agrícolas e in-

dustriales, semillas, sementales, etc., siempre que se importaren para beneficio de las mismas y previa aprobación del ministerio.

ART. 42. El ministerio de previsión social protegerá y amparará a las cooperativas, y establecerá el debido control sobre ellos, a fin de que cumplan con sus finalidades.

ART. 43. El mismo departamento de Estado - tendrá la facultad de imponer sanciones pecunarias cuando sea necesario para la buena marcha de las cooperativas de acuerdo con el reglamento que dictará el Ejecutivo. (Código del Trabajo, sus reformas y jurisprudencia, Vol. I, Quito, Ecuador, 1947. Reg. Of. 31 de lo. de diciembre de -- 1937).

En la República de Colombia los empleados de las cooperativas están amparados por las disposiciones de la Ley de 10 de 1934. Concepto del Departamento Nacional del Trabajo de mayo 28 de 1940:

"El Hecho de que una persona sea empleado público no le quita su derecho a las prestaciones legales en una empresa particular (sociedad cooperativas) cuando esa persona reúna todas las exigencias establecidas en la Ley para que los empleados particulares disfruten de aquellas prestaciones (Departamento Nacional del Trabajo).

Daniel Antokeletz tratadista argentino afirma que "desde el punto de vista del derecho del trabajo, - el cooperativismo, es una forma de asociación que estimula y utiliza el pequeño ahorro, suprime a determinados intermediarios y distribuye los beneficios en común" (Derecho - del Trabajo y Previsión Social). Pág. 551.

En la República Argentina las sociedades - cooperativas se rigen por una Ley autónoma, la Ley No. -- 11,380 de 5 de octubre de 1926 y decreto de 22 de diciem-- bre del mismo año, más la ley No. 11,388 de 20 de diciem-- bre de 1926 y el decreto de 27 de abril de 1928.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS
DE 1938 Y SU REGLAMENTO.

Es en el régimen del General Lázaro Carde-- nas en donde se le da un mayor impulso al movimiento coope-- rativista, cuando promulga la Ley de sociedades cooperati-- vas que está en vigor, dicha Ley fue publicada en el "Dia-- rio Oficial" de 15 de febrero de 1938.

Esta ley tuvo su origen en el "Plan Sexenal" del Partido Nacional Revolucionario que postuló al General Lázaro Cardenas como candidato a la Presidencia de la Repu-- blica y en el discurso que pronunció éste el 10. de mayo - de 1934, en el que se refirió al Plan Sexenal combatiendo al "seudo cooperativismo burgués" y proclamó un nuévo coo-- perativismo, constituido por trabajadores, es decir, por - individuos de la clase obrera, lo cual le da un sentido - profundamente social al régimen cooperativista.

Se transcribe literalmente el mensaje del - General Lázaro Cardenas contenido en la Ley por ser consi-- derado de un gran valor histórico y social.

"El cooperativismo no es en México un hecho tradicional."

Aparece primero como posibilidad legal, y - mucho más tarde como forma de organización económica.

Es lícito afirmar que no fue respuesta a un reclamo de necesidades sociales como se incluyó en el libro segundo, del Código de Comercio de 1889, el Capítulo VII - del Título segundo, que se refiere a las sociedades coope-- rativas; su inclusión obedeció, más bien, a un afán de imi-- tar a legislaciones extranjeras, trasplántandolas integra--

mente a nuestro país, afán muy propio del espíritu de la - época, y puede considerarse como alarde de técnica teórica legislativa realizada por los autores del Código, mejor - que como conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente o uno que se trate de fomentar.

Al amparo del nuevo precepto legal, que sólo se refería a las sociedades mercantiles de régimen cooperativo, hubieron de hacerse los primeros ensayos en la - práctica, sin que se tengan noticias de éxitos apreciables durante el período anterior a la transformación que impuso a México el movimiento revolucionario en el orden de la - economía.

Fue hasta el año de 1916 cuando se fundó, - en la ciudad de México una sociedad nacional cooperativa - de consumo, que llegó a contar con 28 almacenes en el Distrito Federal. Sin embargo, este brote no comprendía aún necesidades de naturaleza permanente, pues surgió como consecuencia de la escasez de los artículos de consumo necesario que por aquel tiempo experimentaba la población capitalina, debido a las perturbaciones de la actividad productora y la insuficiencia de medios de transporte que la lucha armada había ocasionado.

A pesar de que en sus días más prósperos - aquella cooperativa había agrupado en su seno a un considerable número de consumidores residentes en la capital... al desaparecer las circunstancias ocasionales que favorecieron el ensayo, desapareció también la sociedad, no obstante beneficios que sus numerosos componentes habían percibido al operar con ella durante la carestía.

Al amparo de la misma legislación mercantil, se estableció en el año de 1917, la cooperativa de productos de henequén en el Estado de Yucatán, que tenía por objeto regular el comercio de la fibra, evitando intermediarios y canalizando la exportación del producto hacia mercados internacionales, a través de una sola agencia constituida por la asociación de los hacendados.

Hasta entonces y durante algunos años más - no se advierte inclinación alguna de las clases de trabajadores en favor de la forma cooperativa de organización para producir ni para satisfacer sus necesidades de consumo, - pues el ensayo de 1916 había reunido indistintamente a personas de diversa condición económica, y en él no se dejó sentir influencia preponderante del trabajo organizado.

Con posterioridad, se constituyó una cooperativa de alijadores en el Puerto de Tampico y a su amparo surgieron varias sociedades de consumidores y una de producción que, al igual que la primera, aún subsiste la que forman los empleados de restaurantes de dicho Puerto.

A fomentar el interés por el cooperativismo contribuyó la copiosa propaganda que por el año de 1923 se hizo de las cajas Reiffeisen, por más que el ensayo no ha ya pasado por un intento fallido. Sin embargo, esa propaganda, unida al hecho de la existencia del naciente movimiento cooperativo de Tampico, produjeron una reacción en la actividad del gobierno, que se interesó no solo por fincar las bases legislativas conforme a las cuales había de facilitarse el desarrollo de la economía cooperativa, sino también por fomentar, mediante una política tutelar, la fundación de sociedades cooperativas.

La necesidad social que era inexistente -- cuando se introdujeron en la legislación mercantil los primeros preceptos normativos de las sociedades cooperativas comenzó a manifestarse como un hecho atendible. En 1927 el legislador se encontró frente a una realidad cooperativa y decidió estimularla, aceptando a priori que la doctrina cooperativa era útil a las clases trabajadoras; pero sin examinar si ella, tal como se había formulado en los países donde se originó, encajaba dentro del entonces embrionario sistema que el pensamiento revolucionario de México iba -

apenas integrando con las instituciones creadas a partir - de la victoria del movimiento armado, como que los antecedentes del cooperativismo no se encontraban en los planes de la insurgencia popular, ni en las leyes revolucionarias, - sino en el código de comercio, expedido por la dictadura - con excesivo apego a los modelos extranjeros.

Así, la organización cooperativa que había recibido carta de naturalización en las leyes mexicanas en 1889, tuvo en 1927 su primer estatuto dictado en vista de una necesidad social y de un propósito de propaganda. Preponderó, en efecto, en la primera Ley de Sociedades Coope- rativas, un afán de fomento cooperativo; se instituyeron - exenciones y otros estímulos en beneficio de quienes se or ganizaron para la cooperación faltando una experiencia pre via, se omitió, sin embargo, prevenir con eficacia el peligro de las simulaciones que permitieron a las sociedades capita- listas aprovechar las franquicias otorgadas; se dejó, en fin, sin seguridad y confiando sólo a la buena fe de las - sociedades, el mantener la autenticidad de los fines y a - la corrección de los procedimientos. En suma, la ley de -- 1927 adoleció de las deficiencias e incurrió en los erro- res de apreciación, propios de un ensayo legislativo hecho sin discriminar las características de la doctrina adopata y las posibilidades de su implantación. Ella se refirió, exclusivamente, a las formas de la cooperación que habían sido acogidas por los trabajadores, sin derogar los precep- tos del Código de Comercio.

Las deficiencias de la Ley permitieron una transformación de hechos en el seno de ciertas cooperati- vas que lograron convertirse en explotación de tipo capita- lista que, merced a su forma, eludían el cumplimiento de la legislación del trabajo y usurpaban ventajas de un grupo constituido en empresa y en detrimento de la generalidad - de los pseudisocios.

Si la ley no cumplía con perfección sus fines respecto de sus trabajadores organizados en régimen cooperativo, tampoco satisfacía a los iniciadores del movimiento, quienes se mantenían acogidos a los preceptos de la ley mercantil y robustecían su grupo al aparecer nuevas sociedades análogas, cuyos propósitos se habían logrado, indeseablemente para ellos restringidos por la ley de 1927.

La difusión de las ideas sobre cooperación y el aumento de números de ambos géneros de sociedades, - así como la conciencia de los defectos de la ley, hicieron, cada día más perceptible, la idea de introducir substancia les reformas en ella, y así fue como se elaboró la ley de 1933, que marca un notable avance respecto de lo anterior.

El legislador percibe con claridad la mayor parte de los términos del problema que había de resolver, con apreciable corrección de varios de sus aspectos particulares, decide que todas las sociedades cooperativas han de regirse por un estatuto especial y deroga en lo relativo al Código de Comercio y determina rodear de precauciones cuanto es fundamental en una cooperativa, partiendo de una definición aceptablemente concebida de las sociedades cooperativas, creando medios legales para evitar la explotación del trabajo y para asegurar el reparto de los rendimientos en proporción de los frutos y ventajas que cada socio hubiere producido a la cooperativa; intenta eliminar toda posible simulación y organización a la vez de la administración interior y la vigilancia del Estado sobre las funciones sociales con decretos complementarios que establecen las franquicias fiscales de que han de gozar las cooperativas. Todo ello se traduce en un vigoroso auge del cooperativismo nacional.

Aparte de las definiciones que en varias particularidades presenta la Ley de 1933, debe objetársele, sin desconocer sus indudables méritos, que esta concebida con un criterio idealista, ciego en muchos aspectos de la

realidad que no debieron desatenderse cuando la ley se formuló, y sobre todo desvinculado de las tendencias que la revolución marca en la actualidad, al trabajo organizado y a la economía general del país.

En su exposición de motivos se dice con casi increíble optimismo: "Que no siendo la cooperativa una institución creada para percibir lucro, las personas convencidas de la bondad del sistema llevarán a ellas su dinero, por que saben bien cuales son los beneficios que buscan y el objeto que se proponen". Lo cual revela la posición idealista en que se coloca el legislador y de que ha sido causa de que en numerosos aspectos la ley de 1933 haya resultado ineficaz para normar el fenómeno cooperativo revolucionario de progreso.

En efecto, en gran parte prevaleció la misma situación consagrada por la ley de 1927 y siempre fue posible, como de hecho sucedió en algunos casos, que las sociedades cooperativas de productores no fuesen sino el disfraz de empresas capitalistas de explotación; por otro lado, la misma falta de crítica del sistema cooperativo que se nota al observar el espíritu con que fue elaborada la ley de -- 1927 puede señalarse respecto a la de 1933, porque también a priori y ahora en contra de la experiencia ya adquirida - durante el tiempo en que siguió la primera de estas leyes, se admitió que el tal sistema era benéfico para los trabadores, sin advertir que en muchas ocasiones es causa de su desclasamiento y, por tanto, atenta directamente contra los intereses generales del proletariado y además, no se ajusta a los principios que informan la marca del régimen revolucionario y que han sido concretados en el Plan Sexenal.

El Ejecutivo Federal estima que ahora ya es posible definir más netamente la posición del gobierno revolucionario ante el sistema cooperativo, concebido como medio de transformación social, y creo que el legislador cuenta ya con elementos suficientes para reorganizar el financiamiento del cooperativismo, aplicando un criterio nacido

de la objetiva estimación de los hechos a la luz de una doctrina revolucionaria. Tal posición se encuentra muy claramente en el Plan Sexenal que reconoce de modo explícito la existencia de la lucha de clases, inherente al sistema de producción capitalista, e impone al poder público el deber de contribuir al robustecimiento de la organización proletaria. No es dable entonces sin incurrir en flagrantes contradicciones, seguir considerando al cooperativismo como doctrina de colaboración entre las clases, en la esperanza bien ilusoria por cierto, de que resuelva una oposición, estableciendo transacciones; antes bien, es preciso conservarlo como fuente de cooperación dentro de las clases trabajadoras, como medio apropiado para robustecerla, desechando toda idea utópica y toda previsión exagerada respecto de sus consecuencias sociales; pero en cambio -- aprovechándola para acercar a sus trabajadores hacia sus objetivos clasistas y para coadyuvar a la integración del país en un sistema económico propio, más vigoroso y radicalmente renovado en el conjunto de sus relaciones internas.

Que existen elementos bastantes para fundar un criterio así, lo prueba el hecho de encontrarse en curso de realización un programa de gobierno, y las circunstancias de haberse operado en el tiempo que éste lleva de ser aplicado, las transformaciones que han producido, si bien de modo indirecto, un ensanchamiento de la economía cooperativa y le han dado mayor elasticidad, no obstante la diferencia de los medios legales de que se han dispuesto para dotarla de una estructura consciente y para coordinarla con el movimiento del trabajo organizado y el desarrollo de la economía general.

Desde el punto de vista de la política que en materia de trabajo se anuncia en el Plan Sexenal, el poder público debe ver en las cooperativas una vía de intervención indirecta para procurar, hasta donde ello sea posible, que todo individuo de la República pueda ejercitar su derecho al trabajo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se encuentra otra función de la autoridad en ejercicio de la cual -- puede ser útil un sistema cooperativo, si se le constituye de manera adecuada, en el mismo concepto del Plan Sexenal -- que se ha invocado, para definir la posición del régimen -- respecto del fenómeno que aquí se analiza frente a la lucha de clases inherente al sistema de producción en que vivimos, el partido y el gobierno tienen el deber de contribuir al -- robustecimiento de las organizaciones sindicales de las clases trabajadoras.

En efecto, las cooperativas de consumo, únicas concebibles como integradas por miembros de sindicatos de resistencia, contribuyen de muchas maneras a robustecer las organizaciones de trabajadores. Eliminando intermediarios, abatan los precios de las mercancías y, como consecuencia necesaria, ensanchan la capacidad adquisitiva de -- los asalariados. Cuando un sindicato va a la huelga, en--- cuenta en la cooperativa de consumo una fuente adicional -- de recursos para sostenerse en pie de resistencia, puesto -- que las reservas de la sociedad pueden tolerar un margen de crédito en favor de los huelguistas.

La realidad económica del presente es tratada en el programa del gobierno con el conocimiento de que -- "las modificaciones introducidas en la producción por el -- progreso de la técnica, no han sido acompañadas aún con los cambios correlativos en el régimen de propiedad de los instrumentos de producción y en la distribución de la riqueza" y se nota además que "esto ha determinado un notorio desajuste entre la producción y la distribución de las mercancías, así como entre las normas técnicas rigurosas que rigen el -- proceso productivo y las variaciones e incertidumbres de -- la situación mercantil". Se observa que: "en este desajuste, son factores preponderantes la libertad de iniciativa -- de los propietarios y la libertad de competencia de los comerciantes" y se advierte que "entre tanto se logra que se efectúen las transformaciones del régimen de la propiedad -- para ajustarse a los nuevos sistemas de producción, el Par-

tido Nacional Revolucionario juzga necesario que el Estado intervenga para adoptar con su acción de orden la coordinación indispensable entre fabricantes, comerciantes y consumidores, de modo de que se reduzcan al mínimo las perturbaciones y los desajustes en la Economía del país", de estas prevenciones es fácil deducir el postulado de transformación social, y económico que está implícito en las normas revolucionarias.

De modo expreso se previene, por otra parte, la obligación de "impulsar las empresas constituidas en forma cooperativa, siempre que estas obligaciones no obedezcan al propósito de eludir el cumplimiento de nuestra legislación industrial" creando una situación jurídica propicia a las cooperativas, y habiendo establecido una institución de Crédito el Banco Nacional Obrero y de Fomento Industrial que ponga en sus manos instrumentos de producción, que satisfice el imperativo más general de los dos que se consignan en este precepto del programa del gobierno; y la taxativa que limita este mismo precepto, recibe plena satisfacción con el sistema prevenido en la nueva ley, que más adelante será motivo de una especial adquisición, para impedir que nunca las cooperativas pueda explotar el trabajo de los asalariados.

Se ordena, además, "considerar sistemáticamente como indeseable y eliminar, por tanto, toda forma de organización industrial que se sustenta en la contratación del trabajo con salarios insuficientes, para la completa satisfacción de las necesidades de cada obrero, considerado como jefe de familia". Subsisten formas capitalistas en la economía del país. A ellas están sometidos los talleres de artesanos y considerable número de trabajadores, principalmente indígenas, que ejecutan la primera operación manual para industrializar productos espontáneos del suelo. Estas formas económicas corresponden a los productores de sombreros de palma, los talladores de ixtle, los alfareros, los tejedores de "cambayas", los productores de artículos típicos regionales y otros muchos que se dedican

al trabajo de semejante índole. Tal sector del trabajo es el que más reciente la insuficiencia de ingresos y se encuentra además, sustraído para la legislación obrera. Darle la oportunidad para que se organice en forma cooperativa y allegarle los recursos necesarios para que se independice del capitalismo mercantil que lo explota tendrá por resultado elevar su condición y repercutirá; por ello, en beneficio económico general.

Refiriéndose a los problemas del consumo - "estima el partido Nacional Revolucionario que la elevación del tipo de vida del suelo mexicano requiere no solo una continua y vigilante protección del salario de los trabajadores sino además el mantenimiento de los precios de las mercancías que no agreguen sino un costo mínimo al de su producción, eliminando el mayor número de intermediarios. Para el fin propuesto, se fomentará la organización de los consumidores...."

El Plan Sexenal señala como "necesario de aquellas actividades mercantiles y productoras que ejercen una sección exhaustiva sobre nuestros recursos naturales, sean reguladas por la acción del estado; de manera -- que en el proceso de su desarrollo obtenga nuestro país la mayor participación posible de las riquezas que explotan, pues en muchos casos, la forma en que este empobrecimiento industrial de nuestro suelo se ha llevado regularmente y se lleva a cabo es de tal naturaleza, que los mexicanos, solo intervienen en ella como trabajadores de bajos salarios, y el país no deriva sino el beneficio de una tributación mezquina. Para este objeto:

I. Se impedirá que las empresas extranjeras continúen acaparando yacimientos minerales;

II. Se facilitará la protección conveniente a los gambusinos y a las cooperativas de mineros;

III. Se tenderá a eliminar la exportación de -

minerales concentrados, no solo por medios arancelarios, sino impulsando el desarrollo a la industria metalúrgica;

IV. Se implantará el establecimiento de plantas centrales de beneficio y fundición, y

V. Se intervendrá para lograr el equilibrio de las fuerzas económicas de la industria petrolera, estimulando el desarrollo de las empresas nacionales. En este amplio cuadro de actividades, las cooperativas tienen reservada una importante función que podrán desarrollar con máximas probabilidades de buen éxito, dentro del régimen de la nueva ley.

La ley que motiva, inspirada en los propósitos revolucionarios arriba enunciados, recoge enseñanzas de la práctica y tiende a mediar las irregularidades y defectos que han podido observarse como consecuencia de la aplicación de las leyes anteriores, pero siempre respetando los legítimos intereses creados, pues no se trata, al expedirla, de lesionar a las sociedades cooperativas que ya estén funcionando con apego a las leyes y con un espíritu de transformación social y no con el "propósito" de eludir el cumplimiento de nuestra legislación industrial, "propósito que expresamente condena el plan de gobierno conforme al cual - desarrolla sus actividades de régimen actual sino que se intenta someter a las cooperativas de consumidores, a las comunes de productores y a las de intervención oficial a reglas que, dejándoles una amplia libertad de iniciativa y de acción permiten a su vez la vigilancia gubernamental para garantizar los intereses de la colectividad y por otro lado, se crean las posibilidades legales para la existencia de las cooperativas como las de participación estatal que vendrán a constituir por sus características, que más adelante se analizan, el verdadero eje cooperativo, que ha de facilitar la transformación de un sentido revolucionario del régimen económico actual.

Al formularse la nueva Ley de Sociedades Cooperativas, se adoptó un nuevo método de organización --

que a la vez que fuese sencillo y claro llenase cumplidamente los requerimientos de la técnica legislativa, comenzando por las reglas más generales para descender después a las normas aplicables a casos particulares.

Así, se dividió la ley en cinco títulos, de los cuales el primero contiene una definición general y las prevenciones que son aplicables a todas las cooperativas, - el segundo esta dedicado a las cooperativas de consumidores y las de productores; el tercero engloba a las disposiciones conforme a las cuales han de regirse las federaciones cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa, el cuarto se refiere a las franquicias que en materia de impuestos - han de gozar las sociedades Cooperativas en General, y quinto, contiene sobre la vigilancia oficial y las sanciones - aplicables en caso de violación a la ley o a su reglamento.

Los siguientes párrafos de esta exposición - están destinados a explicar y fundar las novedades importantes introducidas en la nueva ley.

En el título primero el artículo primero de la ley de 1933, porque en ella se comprenden todos los caracteres específicos de esta clase de sociedades, que son; funcionamiento sobre el principio de igualdad en derechos y obligaciones de todos sus miembros; autorización del Estado para funcionar integración de individuos que aporten trabajo personal o que se aprovisionen al través de la sociedad. o utilicen los servicios que ella distribuya; concesión de un solo voto a cada socio; número variable de socios; capital variable, y duración indefinida.

En el artículo 4o. se prohíbe a otras sociedades o individuos que en su razón social usen palabras que puedan inducir o crear que se trata de una sociedad cooperativa, en tanto que en el artículo 85, además de pensarse a quienes infrinjan esta prohibición, se preveen sanciones para los que simulen constituirse en sociedad cooperativa; - pues en uno y en otro caso seguramente se trataría de defrau

dar a terceros o de burlar las disposiciones de la legislación del trabajo.

Los artículos 6o., 7o. y 8o. están dedicados a establecer un sistema mediante el cual el viejo problema de los "radios de acción exclusivos" queda resuelto, pues - estas disposiciones hacen imposible que ninguna sociedad - cooperativa pretenda derechos de exclusividad para operar - en determinada demarcación topográfica o geográfica (campo de operaciones) ni para efectuar determinadas operaciones - (objeto de la sociedad) por el solo hecho de tener una autorización para funcionar, con la cual se evitan los frecuentes conflictos que las cooperativas han venido sosteniendo entre si con las organizaciones obreras afines o similares, principalmente en los puertos.

Como una consecuencia al principio a que antes se ha aludido de que las cooperativas deben fomentarse únicamente cuando no tengan el "propósito de eludir el cumplimiento de nuestra legislación Industrial", el artículo - 11 establece que cualquier bien que utilice permanentemente una cooperativa para realizar su objeto, aunque pertenezca a terceros (como cuando a espaldas de la ley, los patrones entregan a los trabajadores las utilidades productoras re--servándose para si la plusvalía y fingiendo una organización cooperativa de sus asalariados), quedan afectados al pago de las responsabilidades en que la sociedad pueda incurrir conforme a la Ley Federal del Trabajo con lo cual se establece legalmente uno de los caracteres específicos implícitos en todo contrato que un tercero celebre con una sociedad cooperativa para que ésta utilice, permanentemente, destinándo--los a realizar su objeto, bienes pertenecientes a tal tercero.

El artículo 12 exime a las cooperativas de - pertenecer a las Cámaras de Comercio y a las Asociaciones y

Uniones de Productores, en virtud de que juzga que la economía cooperativa a que dará lugar la aplicación de la nueva ley se distingue fundamentalmente del sistema económico dominante y como consecuencia amerita normas diferentes, sin que ello constituya un peligro, puesto que de todos modos la economía cooperativa queda también sometida a la dirección gubernamental, tanto a través de la intervención oficial y de la participación estatal como mediante las federaciones cooperativas y la Confederación Nacional Cooperativa, en lo general como se establece en los artículos 16 y 17 instituyen un sistema que permite la intervención, de las autoridades que deben otorgar el derecho de explotación cuando se trate de cooperativas de intervención oficial o del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, y establece la obligación de todas las cooperativas de consumidores o de productores, de participar en la constitución de ese fondo, que tendrá por objeto ir ensanchando el sector económico sometido al régimen cooperativo, finalidad que por definición habrá de satisfacer a todos los organismos cooperativos.

Los artículos 46 a 51 contienen reglas para la liquidación de las cooperativas y establecen un procedimiento rápido y eficaz que otorga plenas garantías a los intereses de los miembros de la sociedad liquidada y a los de la colectividad en general.

En el título 2o. el artículo 52 deja subsistente la definición que la ley en vigor de las cooperativas de consumidores, y aquí cabe anotar, de paso, que la nueva ley adopta el mismo sistema de clasificación en dos grupos a las cooperativas según que quienes las integran lo hagan con el objeto de obtener bienes o servicios por conducto de la sociedad (cooperativas de consumidores), o con el de trabajar en común para producir mercancías o servicios para el público (cooperativas de productores) pero se suprimen los que la ley de 1933 llamaba cooperativas mixtas, porque en la práctica se ha observado que esta clasificación no añade nada al sistema y, en cambio contribuye a restarle nitidez y hacerla

por ello de difícil aplicación.

El artículo 53 introduce una innovación importante respecto de la ley de 1933, al permitir que los sindicatos de trabajadores constituyen cooperativas de consumo con organismos administrativos sindicales, en vez de los que la ley establece para los demás casos. Esta innovación se justifica por la necesidad de fomentar la cooperativa de consumo entre el proletariado organizado, por las obvias ventajas que para él traen aparejadas, evitando al mismo tiempo toda posibilidad de choque entre los dirigentes sindicales y las autoridades cooperativas, puesto que con el sistema del artículo 53, tales autoridades habrán de quedar sometidas a las del sindicato.

El artículo 55 permite a la Secretaría de la Economía Nacional compeler a las cooperativas de consumidores a distribuir productos al público para combatir el alza de los precios y dar eficacia a la acción gubernamental contra los monopolios y especuladores que exploten a los consumidores restringiendo la oferta, para elevar los precios. Con esta disposición se tiende a dotar al Estado de eficientes canales de distribución que en casos de emergencia puedan sustituir a los que actualmente dan causa a la circulación y que, por circunstancias anormales, artificialmente provocadas, quedan obstruidos y tienden a encarecer las subsistencias.

El artículo 54 establece que las cooperativas de productores pueden ser de tres clases diferentes: - Comunes, de intervención oficial y de participación estatal.

La disposición del artículo 57 respecto del porcentaje de extranjeros que puedan admitirse en las cooperativas de productores no es sino una adaptación de la previsión del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 58, en relación con los 37 y 48, tiende a garantizar los intereses de los asalariados que estén al servicio de las cooperativas, mediante la constitución de seguros que amparen los riesgos profesionales y, en su caso de las cooperativas de productores, también los intereses de los mismos socios en este sentido.

En el artículo 59 se establece que en la cooperativa de productores habrá una Comisión de Control Técnico, cuyas funciones determina el artículo 60 y son de trascendental importancia para evitar los frecuentes fracasos - que hasta ahora han sufrido los productores asociados en -- cooperativa, por falta de dirección y asesoramiento técnico.

La Comisión de Control Obrero que constituye el artículo 63 ha de llenar seguramente una necesidad de - los socios, considerados como trabajadores puesto que defenderá a sus intereses como tales ante las autoridades de la sociedad y, por otro lado tendrá a su cargo las relaciones sociales con las organizaciones obreras.

El artículo 62 se decide por el régimen de - asalariados en las cooperativas de productores cuando las - circunstancias extraordinarias imprevistas de la producción lo exijan, cuando eventualmente deban desempeñarse trabajos distintos de los directamente requeridos por el objeto de - la sociedad, como construcciones, reparaciones y otros semejantes, pero en todo caso con una autorización expresa de la Secretaría de la Economía Nacional y con la condición que - se celebre el contrato con el sindicato respectivo, excepto cuando no lo haya.

El derecho de los asalariados para ser considerados como socios se deja como en la ley de 1933, pero con la salvedad de que no será necesario que sean aceptados por la Asamblea General, sino que bastará la expresión de su voluntad de constituirse en socios si tienen más de seis meses de servicios y hacen la exhibición correspondiente de - capital.

Esta decisión frente a la alternativa de -- considerar a los productores que eventualmente hayan de -- trabajar en las cooperativas como socios de éstas desde el principio, aunque con carácter transitorio se debe a la -- consideración de que tales productores tienen mejor organi-- zados sus derechos conforme a la legislación de trabajo y con arreglo a la legislación cooperativa y, en su mayoría de los casos, si se aceptarían pronto, como desgraciadamen-- te la experiencia lo ha demostrado en más de una ocasión, en entidades capitalistas de explotación, con el añamiento del desclasamiento de sus integrantes, mientras que con el artículo 62 sólo en casos excepcionales y plenamente justifi-- cados se podrá autorizar la contratación de asalariados, no para explotarlos sino para evitar graves perjuicios a -- la producción o para desempeñar trabajos que la sociedad -- no pueda desarrollar por su propia índole, y la sanción a los contraventores tendrá que ser la más grave de todas, -- que es el permiso para funcionar, porque una infracción se mejante, forma entre las más graves que pueda cometerse -- contra la Ley de Cooperativas, puesto que está directamen-- te encaminada a desnaturalizar el sistema, a acarrearle -- desprestigio entre todos los sectores sociales y a ganarle la justificada enemistad de la clase proletaria.

Dos características principalmente tiene la intervención de la Secretaría de la Economía Nacional en -- las cooperativas de intervención Oficial que define el artículo 163; la de tener un representante en el Consejo de Administración de estas sociedades; conforme al artículo -- 70 y la de revisar los casos de exclusión de socios como -- lo previene el artículo 71 y en ambos casos las prevencio-- nes legales tienen su justificación en la necesidad de pro-- teger el interés público, pues se trata de sociedades que reciben del Estado todos los derechos de explotación, so-- bre todo en la preferencia que les concede el artículo 64, y por ello el Estado adquiere un derecho de intervención -- y aún uno de participación por lo que de suyo pone para el éxito de esta clase de sociedades lo que justifica el au--

mento en el porcentaje de la participación con la que deben contribuir a formar un fondo irreparable de acumulación destinado a mejorar y ensanchar la unidad productora. (art. 69)

De este modo queda suprimida toda posibilidad de que mediante la acumulación progresiva de los rendimientos al capital inicial, esta clase de cooperativas pudiera algún día constituirse en explotadora de asalariados desclasando así a sus propios miembros, y en esto precisamente consiste su excelencia como poderoso medio de transformación social.

Respecto al título 3o., integrado por los artículos 72 al 77 ya se ha explicado su alcance al hablar -- del artículo 12.

El artículo 4o. deja subsistentes las franquicias de que en la actualidad gozan las Sociedades Cooperativas, y en el artículo 80 establece el procedimiento para conceder otras en los casos en que ello se juzgue conveniente.

El título 5o. integrado por los artículos 82 al 87, otorga a la Secretaría de la Economía Nacional, facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley y para sancionar a los infractores, dando un criterio en el artículo 87, para aplicar la sanción de revocación del permiso para funcionar que es el mismo establecido en el artículo 18 para conceder la autorización a contrario sensu.

Finalmente el artículo 2o. y 3o. transitorios establecen un plazo dentro del cual las sociedades cooperativas deben reorganizarse para evitar que queden canceladas sus autorizaciones y que se les apliquen las sanciones que correspondan, el plazo es breve porque se considera suficiente para que las cooperativas gestionen que se ratifique su autorización de funcionamiento y porque seguramente no habrá dificultades graves para la reorganización de las que no resulten apegadas a las nuevas disposiciones legales.

Se reproduce el texto de la Ley General de -
Sociedades Cooperativas en vigor:

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional -
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido
dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

EL REGISTRO COOPERATIVO, SU REGLAMENTO Y SUS CONSECUENCIAS

Por considerar de gran interés el nacimiento de una sociedad cooperativa es que hemos dedicado un apartado especial a la inscripción de las mismas en el Registro Cooperativo Nacional, y cuyo acto da origen al nacimiento de la personalidad jurídica como persona moral de Derecho Social.

"Las sociedades cooperativas son personas morales, así lo dispone expresamente la fracción V del artículo 25 del Código Civil. Esto es, son sujetos de derechos y obligaciones con un patrimonio, nombre y domicilio distinto a los de sus socios." (32)

La inscripción es obligatoria para los efectos ya indicados. El Registro Cooperativo Nacional dependiente del Departamento de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio, es el órgano público encargado de hacer todas las anotaciones correspondientes, bajo la responsabilidad del encargado del propio registro.

Como veremos más adelante, en este sentido la doctrina no se ha puesto de acuerdo y se ha reglamentado de diferentes sentidos la inscripción de las sociedades cooperativas. Algunas legislaciones consideran que este acto debe realizarse ante organismos que controlan la economía en general, tal como sucede en México, en que la Secretaría de Industria y Comercio es la competente para conocer de dicha inscripción; en el caso de Italia su reglamentación es más irregular ya que se sigue mediante el Código de Comercio y se faculta para los efectos al Ministerio del Trabajo, igual trato se le da en España; no sucede así en la República del Perú, en donde la solicitud y la -

(32) De Pina Vara Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano, Pág. 133.

tramitación de inscripción se sigue a través del ministerio de agricultura.

Al respecto el maestro Trueba Urbina apunta: "siendo las sociedades cooperativas personas morales de de recho social, debería corresponder a la Secretaría del Tra bajo y Previsión Social intervenir en todo lo relacionado con el reconocimiento de su personalidad jurídica; y que al ser autorizada para funcionar por virtud del registro, goza del derecho de todas las personas morales de carácter social y de los beneficios que les otorga la ley de cooperativas, independientemente de las autoridades que inter ven gan en el registro". (33)

La ley de sociedades cooperativas vigente - señala en relación al registro de las mismas y sus efectos lo siguiente:

Art. 2o.- Sólo serán sociedades cooperati--
vas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén auto
rizadas por la Secretaría de la Economía Nacional.

Art. 18.- Una vez satisfechos los requisi--
tos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro
de los 30 días siguientes, concederá la autorización para
funcionar a la sociedad solicitante siempre que:

a.- No venga a establecer condiciones de com
petencia ruinosas respecto de otras organizaciones de traba
jadores debidamente organizadas, y

b.- Ofrezca suficientes perspectivas de via
bilidad.

Art. 19.- Concedida la autorización, dentro
de los 10 días siguientes, la Secretaría de la Economía Na
cional hará inscribir el acta constitutiva en el Registro
Cooperativo, que dependerá de la propia Secretaría. La au
torización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que
la inscripción se efectúe.

Art. 20.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en lo conducente, a la autorización y registro de las modificaciones que se hagan a las bases -- constitutivas de una sociedad.

Del Reglamento:

Art. 7o.- Para los efectos del inciso a) - del artículo 18 de la ley, cuando la Secretaría de la Economía Nacional tenga conocimiento de que la autorización - de una sociedad cooperativa puede establecer condiciones - de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas, dar a conocer a la - autoridad de trabajo correspondiente, el objeto de la so- ciedad, a fin de que se ponga en conocimiento de los efec- tos, pudiendo estos presentar objeciones ante la Secreta- ría de la Economía Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se les haya dado a conocer la so- licitud de autorización. Si la Secretaría de la Economía Nacional estima necesaria la rendición de pruebas, abrirá un término prudente hasta de veinte días, común para ambas partes, prorrogable por una sola vez hasta por diez días - más, existiendo motivo fundado, y resolverá después autori- zando o negando el funcionamiento de la cooperativa.

A continuación se reproduce el Reglamento - del Registro Cooperativo Nacional; que se expidió el 2 de agosto de 1938, publicado en el "Diario Oficial" de 11 de agosto de 1938:

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que el Eje- cutivo de mi cargo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal he tenido a bien expedir el si- guiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL

Art. 1. En el Departamento de Fomento Co- operativo de la Secretaría de la Economía Nacional funciona

rá el Registro Cooperativo Nacional a que se refiere el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Art. 2. El Registro Cooperativo Nacional se encargará de inscribir:

I. Las actas y bases constitutivas de los organismos cooperativos legalmente autorizados;

II. Las modificaciones a las bases constitutivas;

III. Los acuerdos de cancelación de autorizaciones de cualquiera de los organismos cooperativos, dictados por la Secretaría de la Economía Nacional, cuando contra ellos no haya sido interpuesto dentro de los plazos legales los recursos que otorgan las leyes, o bien, cuando habiéndose interpuesto dichos recursos, fueren confirmados los acuerdos recurridos;

IV. Las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Art. 3. El Registro Cooperativo Nacional estará integrado por dos secciones:

I. Registro de sociedades cooperativas de consumidores.

II. Registro de sociedades cooperativas de productores.

Art. 4. Cada sección de las que integran el Registro Cooperativo Nacional llevará los siguientes libros:

I. De inscripciones.

II. De índice general.

Art. 5. El Secretario de la Economía Nacional autorizará los libros a que se refiere el artículo que precede, en su primera y última páginas.

Las fojas que contengan estarán numeradas - progresivamente y selladas por la Secretaría.

Art. 6. En los libros de inscripciones se - asentarán los siguientes datos:

- I. Denominación, domicilio social del organismo y ubicación de sus oficinas;
- II. Fecha de la constitución del mismo;
- III. Fecha y número de su autorización;
- IV. Objeto y campo de sus operaciones;
- V. Régimen de responsabilidad adoptado y - valor de cada uno de los certificados de aportación;
- VI. Número de socios;
- VII. Monto de los capitales suscritos y exhi bidos inicialmente;
- VIII. Bienes y derechos que aparezcan aporta- dos;
- IX. Fondos sociales, modos de constituirse y su objeto;
- X. Secciones especiales que se creen y re- glas para su funcionamiento;
- XI. Duración de los ejercicios sociales;
- XII. Forma de distribución de rendimientos;
- XIII. Reglas para la disolución y líquida- ción del organismo;
- XIV. Las demás estipulaciones que soliciten los interesados que se registren, previa autorización de - la Secretaría de la Economía Nacional;
- XV. Las modificaciones a las bases constitutivas;
- XVI. Los acuerdos de cancelación indicándose:
 - a) Fecha del acuerdo y del "Diario Oficial" en que se hubiere publicado.

b) Destino dado al haber social.

Art. 7. En los libros de índice general se asentarán los siguientes datos:

I. Nombre de los organismos cooperativos - registrados, su domicilio social y ubicación de sus oficinas;

II. Número de registro que les corresponda;

III. Número de las fojas de los libros respectivos en que fueron registrados.

Art. 8. Al autorizarse el funcionamiento de un organismo cooperativo, se enviará al Registro Cooperativo Nacional, por duplicado, la autorización correspondiente acompañada de cinco copias del actas y bases constitutivas a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Art. 9. El registro se hará en forma de acta, la que contendrá fecha del mismo y los datos que prescribe el artículo 6o. de este ordenamiento. Las actas serán firmadas por el encargado del Registro Cooperativo Nacional y autorizadas por el Jefe del Departamento de Fomento Cooperativo.

Las anotaciones en las actas y bases constitutivas sólo serán firmadas por el encargado del registro y llevarán el sello de la oficina.

Art. 10. Hecho el registro a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Cooperativo distribuirá la documentación respectiva en la forma que proceda.

Art. 11. Los interesados en que se efectúen inscripciones en el Registro Cooperativo Nacional lo solicitarán del Departamento de Fomento Cooperativo, el cual exigirá que se llenen previamente los requisitos legales. No será necesaria la solicitud de los interesados cuando la inscripción deba hacerse de oficio.

TRANSITORIOS

Art. 1. En virtud de que hasta la fecha de vigencia del presente reglamento quedará integrado el conjunto de disposiciones que hacen posible la aplicación de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero del corriente año, el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 2o. transitorio de la misma, principiará a correr a partir del día en que entre en vigor este ordenamiento.

Art. 2. Este reglamento entrará en vigor - al tercer día de su publicación en el "Diario Oficial", no siendo, por lo tanto, aplicable al artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente reglamento en la residencia - del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y -- ocho. Lázaro Cárdenas.- (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.- (Rúbrica).- Al C. Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

Como podrá observarse, ni la Ley General de Sociedades Cooperativas ni su Reglamento hablan de los efectos que producen la no inscripción de sociedades cooperativas, tampoco lo hace el Reglamento del Registro, de donde se deduce que supletoriamente debe aplicarse el Código de Comercio, cayendo en un grave error técnico, ya que habrá sociedades cooperativas que funcionen al margen de la ley, es decir, no tienen reconocida su personalidad oficialmente y por ende, o se encuentran desprotegidas, o se prestan a realizar actos desfavorables al movimiento cooperativo.

La legislación sobre la materia en el Perú habla sobre la inscripción de las sociedades cooperativas,

en el artículo único de la Ley 9714, 8/1/943, que dice:

"Las sociedades cooperativas reconocidas - por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Fo-- mento, se inscribirá en el Registro Público de Personas Ju rídicas, con la sola presentación de un resumen de sus es-- tatutos, otorgado por el Departamento de Cooperativas y -- que contendrá los requisitos establecidos en los artículos 48 al 61 del Código Civil". (34)

Se decretó otra ley en el mismo sentido en el que se centraliza la inscripción de sociedades cooperativas. Ley R. S. 3/7/943, que señala:

"1o. Toda solicitud de aprobación de esta-- tutos y reconocimiento oficial de sociedades cooperativas deberá tramitarse por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Jefatura del Departamento de Cooperativas.

2o. Las sociedades cooperativas que con an-- terioridad a la anterior disposición hubieren observado un procedimiento diferente al indicado en el artículo anterior, en la tramitación de su reconocimiento oficial deberán co-- municar este hecho al Departamento de Cooperativas a fin - de proceder a la transferencia correspondiente y obtener - la inscripción en los registros oficiales, para que de es-- ta manera puedan funcionar válidamente.

3o. Toda sociedad cooperativa oficialmente reconocida, deberá llevar en su razón social el número ba-- jo el cual ha sido inscrita en los registros del Departam-- ento de Cooperativas". (35)

La legislación Italiana le da a las socieda-- des cooperativas un trato eminentemente mercantilista, ya que dichas sociedades se reglamentan a través del Código - de Comercio y al hablar sobre la inscripción de las socie--

(34) José Rodríguez Otálora. Codificación de la Ley del Trabajo y de Previsión Social del Perú, Pág. 847.

(35) Ob. Cit. Otálora, Pág. 853.

dadas se señala que ésta debe hacerse en el registro de las empresas de conformidad con el artículo 2,519, y cuyos efectos atañen al nacimiento de las personas morales, y sin embargo está prescrita la inscripción en otros registros en los que nada dice el Código y cuya importancia está limitada dentro de la esfera del Derecho Administrativo. Aún - más sobre cooperativas en el Decreto Italiano "El Reglamento aprobado el 12 de febrero de 1911, número 278, dice que en cada prefectura se lleva un registro en el que se inscriben las cooperativas de la respectiva provincia que pueden admitirse en las relaciones indicadas por las leyes. - En dicho registro se debe indicar, para cada cooperativa, la denominación o la razón social, la cualidad y la especie de los asuntos que constituyan su objeto, la sede, la duración, la fecha del acto de constitución y de los posteriores cambios y de su publicación según el Código (de Comercio) los nombres de los representantes legales, etc. -- En este registro las cooperativas agrícolas han de figurar en una relación distinta que las otras. El registro ha de ser exhibido a todo aquél que lo pida, etc.

"La ley de 14 de diciembre de 1947, número 1,577, ha dado disposiciones para la reorganización de este registro estatuyendo (art. 13) que, aparte de las cooperativas que pueden ser admitidas en adjudicaciones públicas deben inscribirse en el inciso: a) todas las demás legalmente constituidas, cualquiera que sea su objeto; b) - los consorcios de cooperativas con carácter provisional, - con exclusión de las cooperativas que pueden ser admitidas en adjudicación de servicios públicos."

El registro es llevado separadamente por -- secciones, según la diversa naturaleza y actividad de las entidades; sección de cooperativas de consumo, de producción y de trabajo, agrícola, de construcción de transporte, de pesca, y de cooperación mixta.

Se instituye además (art. 15), en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social una relación general - de la cooperación en la que están inscritas: a) todas las entidades inscritas en los registros de prefectura y los - que resultan del último párrafo del artículo 1; b) los -- consorcios de cooperativas que puedan ser admitidas en adjudicación de servicios públicos de conformidad con la ley de 25 de junio de 1901, número 422 y los consorcios de cooperativas de otra naturaleza y de carácter regional o nacional. Esta lista deberá ser exhibida a todo aquel que - la solicite.

El mismo decreto en su artículo 16, se encarga de precisar los efectos jurídicos de la inscripción en el registro provisional y en la lista diciendo que ésta implica el reconocimiento jurídico de las entidades a que se refiere la letra b) de los artículos 13 y 15.

La falta de inscripción en el registro y en la lista excluye aquellas entidades de toda ventaja tributaria y de cualquier otra dispuesta por este decreto y por otras leyes. Como se ve, las consecuencias son de orden - preferentemente administrativo". (36)

Jorge del Río estudioso del cooperativismo en Argentina expresa lo siguiente en relación a la inscripción de las sociedades cooperativas: "Una vez realizada la asamblea constitutiva, ya la sociedad puede funcionar como sociedad de formación, hasta que obtenga el reconocimiento por la autoridad, que existe la obligación de gestionar.

Las formalidades que deben cumplirse para - lograr la autorización de una sociedad cooperativa bastará la presentación de la lista de los socios según lo dispone el artículo 5o. de la ley 11,388, una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien el depósito bancario de la - vigésima parte del capital suscrito".

(36) Brunetti Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades, Págs. 388 y 389.

El Estado, si todo se ha presentado correctamente, tiene la obligación de acordar la autorización legal, dentro del término de noventa días. Dispone al respecto la segunda parte del artículo 5o. Las sociedades -- constituidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días -- de su solicitud". (37)

Podemos concluir sobre este tema interrogando: ¿Cuál es el momento en el que una sociedad cooperativa adquiere personalidad jurídica, es decir, en que nacen las obligaciones y los derechos ante terceros ante el Estado, y entre los mismos sujetos que integran la sociedad?, y -- planteamos las posibilidades; es acaso en el momento en -- que ha concluido los trabajos de la asamblea general y se han firmado, el acta y las bases constitutivas; o en el momento quizás en que la Secretaría de Industria y Comercio autoriza el funcionamiento de las sociedades o el acto de inscripción del acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional.

A nuestro entender, consideramos que, en el momento en que se celebra la asamblea general, se redacta el acta y bases constitutivas y estas son aprobadas y firmadas por los que integran dicha asamblea, la sociedad cooperativa nace como persona moral o sujeto de derechos y -- obligaciones, y la autorización que manifieste la autoridad competente (Secretaría de Industria y Comercio) será -- la ratificación de un hecho que ya existía, culminando con la inscripción en el Registro Cooperativo, para que surta efectos contra terceros y que la omisión de este procedimiento coloca a las sociedades cooperativas en lo que la -- legislación mercantil considera, como sociedades irregulares, en este caso se les sigue tratando como sociedades y esto lo consideramos un error técnico en nuestra legislación y que supletoriamente debe aplicarse al Código de Co-

(37) Del Río Jorge. Las Cooperativas de Trabajo, Págs. 51 y sigs.

mercio en vista del silencio de la ley de la materia en es te sentido, de aquí la importancia del registro cooperativo.

EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO.
(BANFOCO)

Como toda organización económica, el cooperativismo ha necesitado crear sus propias fuentes de crédito, en México las demandas de crédito encontraron respuesta al fundarse El Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

Desde 1929 se había acordado la creación de un banco refaccionario para las sociedades cooperativas. - Tal acuerdo se tomó del resultado de las meditaciones de - los dirigentes de las sociedades cooperativas desde principios del siglo, así en 1929 el gobierno federal, creó una institución de crédito a la que se le denominó "Banco de - Trabajo", la cual tuvo una vida efímera, pues por la forma en que estaba estructurada no convenció a las organizaciones de trabajadores ni a las sociedades cooperativas.

Al Banco del Trabajo le siguió el "Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial" que fue creado por decreto del Presidente Cárdenas el 22 de julio de 1937. Posteriormente el General Avila Camacho promueve la disolu---ción de la señalada institución mediante un decreto firmado el 30 de abril de 1941, y dispuso la creación del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V. para conti---nuar refaccionando cooperativas y unión de créditos autorizados.

La escritura constitutiva del BANFOCO, S.A. de C.V. se firmó el 15 de febrero de 1944.

Reproducimos a continuación la ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, que fue publicada en el "Diario Oficial" de 5 de junio de 1941:

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido
dirigirme el siguiente

D E C R E T O .

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

LEY QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO -
COOPERATIVO.

Art. 1. Se crea una institución denominada
Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

Art. 2. El Banco Nacional de Fomento Coope-
rativo tendrá la forma de sociedad anónima de capital va-
riable, y podrá efectuar las operaciones propias de las --
instituciones financieras y de los bancos de depósito así
como las hipotecarias, fiduciarias y de ahorro, con las mo-
dalidades que esta ley y su reglamento determinen.

Art. 3. El objeto de la sociedad será:

I. Efectuar con las sociedades cooperativas
y uniones de crédito popular constituidas conforme a la ley,
operaciones de descuento, aval, préstamos de habilitación
o avío, refaccionarios o hipotecarios y en general, toda -
especie de operaciones activas de crédito, excepto las pro-
pias de los bancos de capitalización;

II. Coadyuvar al fomento y desarrollo de la
pequeña y mediana industria en el país, a cuyo efecto po-
drá realizar también con personas físicas pertenecientes -
al grupo comúnmente conocido con el nombre de artesanos, a
sociedades distintas de las cooperativas y uniones de cré-
dito popular, cualquier especie de operaciones activas de
crédito, excepto las de capitalización, siempre que dichas
sociedades tengan un capital menor de \$250,000.00;

III. Cuando así lo aprueben previamente con - el propio Banco, actuar como agente de las cooperativas, - uniones de crédito popular, artesanos y pequeños y media-- nos industriales;

a) Para la compra de los elementos que unas y otras necesitan para su explotación, y

b) Para la venta de sus productos.

IV. Adquirir para su venta o alquiler a las personas a que se refieren las fracciones I y II de este - artículo, la maquinaria, equipos y demás elementos que ne-- cesitan para su explotación.

V. Efectuar las operaciones previstas por los artículos 10 y 26 de la Ley General de Instituciones - de Crédito en cuanto las mismas pretendan a la realización de un interés económico general o local, o bien represen-- ten inversiones que hayan de hacerse en cumplimiento de la propia ley o para no mantener improductivos los recursos - de la institución.

VI. Realizar con las cooperativas, uniones de crédito popular y otras personas o empresas con quienes opere o pueda operar en los términos de las fracciones I y IV del presente artículo, así como con los sindicatos de - trabajadores, cualquier especie de operaciones pasivas pro-- pias de la banca de depósito, de las instituciones finan-- cieras y de las sociedades hipotecarias.

VII. Actuar como fiduciaria respecto de bie-- nes y derechos que pertenezcan al gobierno federal, a los Estados y Territorios, a las sociedades cooperativas, a las uniones de créditos populares y a los particulares, y

VIII. Organizar y administrar el Departamento de ahorro obrero.

Art. 4. La duración de la sociedad será in-- definida y el domicilio será la ciudad de México, pero po-- drán establecerse sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

Art. 5. El capital social será el que fije la escritura constitutiva, siendo susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios, y de disminución en los términos de la presente ley, estando representados por tres series de acciones:

I. La serie "A", que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, será inalienable y por ningún motivo podrá variar en su naturaleza ni en los derechos -- que esta ley le concede;

II. La serie "B", que sólo podrá ser suscrita por los bancos asociados al Banco de México, por las -- compañías de fianzas y por los particulares;

III. La serie "C", que será suscrita por las sociedades cooperativas y uniones de crédito popular que -- operan con el Banco.

Art. 6. Las acciones tendrán valor nominal de \$10.00 (DIEZ PESOS) cada una y deberán ser íntegramente pagadas, las de la serie "B" podrán ser al portador. Las de la serie "C" y "A" serán nominativas, y las primeras sólo podrán transferirse a sociedades y uniones que operan con el Banco.

Art. 7. Las acciones de la serie "B" tendrán derecho a retiro y no así las de la serie "A"; en cuanto a las de la serie "C", tendrán derecho a retiro cuando las -- sociedades y uniones que las posean dejen de operar con el Banco.

Art. 8. La administración de la sociedad está a cargo de un consejo renovable parcialmente cada dos -- años, compuesto de nueve consejeros propietarios y cinco -- suplentes, de los cuales cuatro consejeros propietarios y dos suplentes serán designados por la serie "A", dos consejeros propietarios y un suplente por la serie "B" y tres -- consejeros propietarios y dos suplentes por la serie "C".

Art. 9. Los consejeros durarán en su cargo cuatro años. Su designación no podrá ser revocada, durante el tiempo de su encargo, más que en los casos de la co-

misión de un delito o de violación a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 10. Los consejeros de la serie "A" serán nombrados por el ejecutivo tres a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional y uno de la Secretaría -- del Trabajo, figurando en todo caso el C. Secretario de la Economía como Presidente del Consejo.

Art. 11. Los consejeros de la serie "B" y -- "C" serán designados por los accionistas respectivos en -- los términos que determina la escritura constitutiva de la sociedad. Los consejeros de la serie "A" podrán vetar las resoluciones del Consejo.

Art. 12. En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

I. Las personas designadas para ocupar un -- puesto de elección popular, mientras estén en el ejercicio de su cargo;

II. Dos o más personas que tengan entre sí pa--rentesco de afinidad o consanguínea hasta el cuarto grado;

III. Dos o más personas que administren, for--men parte del Consejo de Administración o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad civil o mercantil;

IV. Dos o más personas de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita;

V. Empleados o funcionarios del Banco;

VI. Las personas que tengan litigio penden--te con el Banco o que tengan participación o ingerencia en negociaciones con intereses en pugna con las finalidades -- de esta ley o que sean compartidores con los negocios del Banco o de los organismos que operan con él.

Art. 13. La remuneración de los consejeros será de \$50.00 por cada junta a que asistan sin que exceda de \$300.00 mensuales, cualquiera que sea el número de jun--tas a que asista.

Art. 14. El Consejo de Administración tendrá facultades indelegables para:

I. Autorizar y reglamentar las actividades consignadas en el artículo 3o.;

II. Fijar el límite de los créditos que pueda conceder la gerencia por sí o previa consulta del comité ejecutivo;

III. Autorizar la contratación de obras que se hagan por cuenta del Banco y que separadas conjuntamente tengan un valor superior a \$10,000.00;

IV. Nombrar las comisiones que sean necesarias para el despacho de los diversos asuntos que deban ser objeto de un estudio previo antes de que se eleven a la resolución final del consejo;

V. Nombrar y remover a subgerentes, respecto a los cuales existen los motivos de impedimento a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 12;

VI. Señalar las normas a las que han de sujetarse, en sus relaciones con el Banco, las sociedades cooperativas, uniones de crédito popular y demás personas que operen con el mismo;

VII. Expedir el reglamento del Banco.

Art. 15. La vigilancia del Banco estará confiada a dos comisarios que serán nombrados: uno por los accionistas de la serie "B" y otro por los accionistas de la serie "C". Es aplicable a los comisarios lo expuesto por el artículo 12.

Art. 16. Las utilidades que el Banco obtenga se aplicarán en la siguiente forma:

I. Se separará un 10% para formar el fondo de reserva de la negociación hasta alcanzar un importante igual al del capital social exhibido.

II. Se separará la cantidad necesaria para

distribuir entre los accionistas de las series "B" y "C" un dividendo preferente del 6% del capital exhibido;

III. Del resto de las utilidades se aplicará la cantidad necesaria para cubrir un dividendo hasta 6% sobre el capital exhibido por las acciones de la serie "A". El importe de este dividendo será conservado por el Banco aplicado a la suscripción de nuevas acciones de la misma serie "A";

IV. Las sumas que quedaren después de hechas las aplicaciones que anteceden, se distribuirán entre las acciones de la serie "B" y "C" como dividendo adicional, o se llevarán a un fondo especial cuyo destino acordará la asamblea general de accionistas.

Art. 17. La escritura constitutiva determinará las reglas a que habrán de sujetarse las emisiones de acciones, la convocatoria y funcionamiento de las asambleas, la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento, en la inteligencia de que, cualquiera que sea el número de acciones de la serie "A", ninguna resolución de la asamblea será válida sin la aprobación de dichas acciones.

Art. 18. En todo lo no previsto por esta ley regirán las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito.

TRANSITORIOS:

Art. 1. Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación; en virtud de ello se deroga la ley de 22 de julio de 1937, que crea el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y deroga cualquier otro precepto o reglamento que se oponga a sus disposiciones.

Art. 2. La asignación señalada en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio de 1941, para el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, se aplicará a suscripción de acciones de la serie "A" del Banco -

Nacional de Fomento Cooperativo.

Art. 3. La Secretaría de la Economía Nacional procederá a la Organización del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, quedando facultada para dictar, en la esfera administrativa, las disposiciones encaminadas a lograr el mejor cumplimiento de la ley, así como para aclarar en casos particulares las dudas que puedan surgir en su aplicación.

Art. 4. En los términos de la ley se procederá a liquidar el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, quedando facultado el ejecutivo para designar al comité liquidador, aplicándose el remanente a la suscripción de acciones de la serie "A".

Art. 5. Se deroga la legislación sobre crédito popular. El ejecutivo dictará, para sustituirla, los reglamentos complementarios de esta ley que estime oportunos, entre tanto que se dicten estos reglamentos, en cuanto no se opongan a esta ley y, en su caso a la general de instituciones de crédito, seguirán en vigor las citadas disposiciones sobre crédito popular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno. Manuel Avila Camacho. (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez. (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola Jr. (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del Despacho del Trabajo y Previsión Social, Ignacio García Téllez. (Rúbrica).- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretari- de Gobernación. Presente.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION Y JURISDICCION DE LAS COOPERATIVAS

Ya hemos hablado sobre la forma de constitución de una sociedad cooperativa, los objetivos doctrinarios de la misma así como su importancia económica y social, sin embargo, la viabilidad o auténtico funcionamiento de una sociedad de esta naturaleza a nuestro entender depende de la forma en que ésta sea administrada y que los hombres que integren dicha administración sean los idóneos para hacerlo. Sin embargo, cómo hacer para conseguir a las personas más aptas en la administración de una institución tan importante para nuestra sociedad?

Pensamos que este conflicto debe ser resuelto mediante la educación que sobre el cooperativismo se da dentro de la sociedad y pensamos será promotor de dicha educación, el Estado y los órganos que lo configuran con facultades y competencia para hacerlo, de tal forma, que sea la institución del cooperativismo una nueva fuente de donde emane la organización del trabajo y la producción.

Entendemos entonces una doble cuestión, por un lado, la administración que se da con respecto a las sociedades cooperativas por parte del Estado, y por el otro, la administración adecuada en forma interna en las sociedades cooperativas en particular.

En el primer aspecto debemos tener presente lo que nos dice Quiróz Martínez "si pugnamos por el cooperativismo, debemos exigir una depuración de manejos de todas las sociedades constituídas bajo este régimen. Así -- los líderes no se entronizaron en sus castillos y de inmoralidad; el esclarecimiento de responsabilidades será fácil y de ninguna manera esos mismos líderes podrán rodear-

se de impunidad. Igualmente se evitará que esos elementos dañinos se corrompan y corrompan a los demás". (38)

Evidentemente es en la forma en que se manejan los intereses de las sociedades cooperativas en la que éstas habrán de progresar y evolucionar en relación directa a las personas que las integran, y que de ninguna manera podrá pensarse que es en sí el sistema cooperativo el que no funciona sino por el contrario éste permite que la institución se desenvuelva dentro de un marco de democracia auténtica y que, solamente en la medida en que sea bien controlada y manejada habrá de rendir frutos satisfactorios.

Ahora bien, si partimos de la base, (como ya lo dejamos claro en párrafos anteriores) de que las relaciones que guardan los que integran una sociedad cooperativa, son obligaciones que aparentemente no pertenecen a ningún otro orden que no sea el del campo laboral, la situación de estos miembros habrá de responder siempre, de manera permanente, como una relación social de trabajo, y por tanto en el trabajo en común de los miembros de una organización cooperativa, y habrá de requerir de una organización o administración de trabajo.

Veamos lo que nos dice nuestro querido maestro Alberto Trueba Urbina en su interesante libro Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. "En las sociedades cooperativas, los propios trabajadores organizan diversas formas de trabajo, pero al mismo tiempo le encomiendan a algunos de sus compañeros la dirección de los propios trabajadores en las asambleas que celebran al efecto. De aquí nacen relaciones sociales para los propios trabajadores, que dando sujetos los mismos a los sistemas y normas establecidos por el desarrollo del trabajo en común o colectivo, pero a quienes se le encomienda la dirección, están obligados a sujetarse estrictamente a las disposiciones de la ley y a los mandatos de las asambleas. Los mismos trabaja

dores dividen el trabajo de acuerdo con las necesidades de la institución y conforme a los planes establecidos previamente de manera que quienes son designados para dirigir a sus compañeros de trabajo, tendrán el deber de sujetarse a las normas fundamentales de derecho del trabajo y sus leyes reglamentarias y a las específicas de la Ley General - de Sociedades Cooperativas."

"En estas relaciones sociales se finca el - destino de las cooperativas, porque el cumplimiento estricto de las obligaciones de cada quien se logra el progreso de la sociedad y el mejoramiento económico y social de sus componentes. Así, los trabajadores se forman en una escuela práctica de trabajo para cumplir con sus deberes y aprovechan utilizar los servicios de quienes estén más capacitados para la dirección de la administración, pero dada la naturaleza de este tipo de sociedades, es indispensable -- preparar a los trabajadores para que todos puedan realizar actividades de dirección, con sujeción a los programas y - técnicas aprobadas por las asambleas correspondientes."

"La ausencia de explotadores en la sociedad cooperativa, propicia el desarrollo cultural de los propios trabajadores, a efecto de que todos estén en posibilidad - de dirigir los destinos de la misma, pero en todo caso es lógico que los trabajadores elijan a los más preparados o a los más útiles para el éxito de la sociedad."

En la administración de trabajo de una empresa de carácter social, como es la sociedad cooperativa, deben de aplicarse rigurosamente los postulados emanados - del artículo 123 y conservar como norma de la sociedad el principio de lucha de clases, pues a través del funcionamiento de las sociedades cooperativas deberá conservarse como norma de la Institución el principio de la lucha de clases, para superar y mejorar constantemente las condiciones económicas de los trabajadores que la integran y que por sus condiciones sociales han logrado emanciparse de la explota

capitalista.

"Sin duda que una administración prudente y eficaz en la dirección de las sociedades cooperativas, conducirá necesariamente no solo al mejoramiento económico de sus integrantes, sino también para alcanzar y obtener a la brevedad posible su destino histórico".

LA JURISPRUDENCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Estudiar los pronunciamientos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al régimen Cooperativo es bien interesante ya que de estos se puede deducir la tesis que sustenta nuestra máximo tribunal con respecto a las sociedades en estudio.

Los casos más importantes que se han llevado al Tribunal Administrativo de la Secretaría de Industria y Comercio y a la Suprema Corte de Justicia, son:

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL TRATANDOSE DE CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS. Los artículos 25, 82, 83, 84 y 87 de la Ley - General de Sociedades Cooperativas, de 11 de enero de 1938, solo otorgan facultades a la Secretaría de la Economía Nacional, cuando se trata de la exclusión de socios y de infracción a la misma ley, pero ni los invocados preceptos - ni algunos otros de la repetida ley o de su reglamento, la faculta para conocer de otros juicios o controversias, ya que el artículo 14, de la constitución política de la República, expresamente ordena que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es decir, ante autoridades judiciales. México, D. F., acuerdo de la Tercera Sala de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día 19 de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

COOPERATIVAS, FACULTADES DE LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA SOBRE LA VIGILANCIA DE LAS.- De acuerdo con los artículos 82 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Secretaría de la Economía tiene a su cargo la vigilancia de las sociedades cooperativas a fin de que estas -- cumplan con lo que ordena dicha ley y su reglamento, así -- que, si como resultado de las inspecciones que realicen tienen conocimiento de un hecho que implique violación a la -- ley a perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, podrá dictar resolución dando aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia o a los socios, a convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adaptarse a efecto de corregir las irregularidades -- que se noten sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes como son el arresto hasta por 36 horas y la multa hasta por la cantidad de \$1,000.00 pudiendo llegar hasta la revocación de la autorización que para funcionar se había otorgado a la cooperativa y ordenar su liquidación; pero esto sólo significa que la Secretaría está autorizada para hacer ver que se ha cometido alguna irregularidad y -- ordenar que se corrija, pero de ningún modo declarar la nulidad de actos acordados por las cooperativas, ya que este tipo de declaraciones solamente compete al poder judicial.

Sociedad Cooperativa de Transportes "Praxedis Guerrero", S. C. L.

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personali--dad de las partes es un supuesto procesal que debe exami--narse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en relación con los artículos 35, fracción IV y 36 del mismo Ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna -- no puede omitir la reiteración del examen de la personali--dad en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa

y este consentimiento es fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión. Tesis Jurisprudencial número 252 a fojas 769, Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

COOPERATIVAS, QUIENES TIENEN EL CARACTER DE SOCIOS DE LAS.- De acuerdo con la fracción primera del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, estas sociedades deberán estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten su labor personal cuando se trate de cooperativa de productores. A su vez el segundo párrafo del artículo 9o. del Reglamento de la citada ley, dispone: "...la resolución del Consejo de Administración o de la Asamblea, admitiendo como socio a persona que no reúna los requisitos exigidos por la fracción I del artículo primero de la ley de la materia; o en otros términos; la admisión o reconocimiento como socio de una cooperativa, no puede surtir efecto alguno, si dicha persona no satisface los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en un acto jurídico inexistente que no produce efecto alguno en derecho, como expresa y textualmente se previene en el citado párrafo segundo del artículo 9o., del reglamento de la ley de la materia. Ahora bien, si ninguno de los -- quejosos cumplió con el requisito de prestar a la sociedad cooperativa su trabajo personal, y algunos de ellos ni siquiera pertenecen a la clase trabajadora, aspectos ambos -- que no pueden interpretarse en otra forma sino como una -- contravención a la disposición categórica del artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y si varios de dichos quejosos se dedican a actividades distintas a -- las de los socios activos, y en las bases constitutivas de la mencionada sociedad cooperativa, en una de sus cláusulas, se reproducen los requisitos que se contienen en el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria invocada, debe decirse que el acto por el que se pretende privar a los quejosos de sus derechos de socios de la cooperativa respectiva, es fundado sin que pueda alegarse de que en virtud de que los quejosos aparecen como socios fundadores, se haga necesario,

para no considerarlos como socios, observar el procedimiento de exclusión correspondiente, porque como se ha indicado, en los términos estrictos del artículo 9o. reglamentario, segundo párrafo, de la ley en consulta, en ningún momento las personas que no satisfacen los requisitos de que se ha hablado, llegan a adquirir el carácter de socios -- puesto que no cumplen con los requisitos esenciales de pertenecer a la clase trabajadora y prestar servicios personales a la cooperativa de la que pretenden ser miembros, sin que sea óbice la pretensión de ser socios fundadores, puesto que no puede estimarse que sean socios, y la circunstancia de que se estimen fundadores, no purga a los quejosos de la obligación de cumplir con los requisitos legales que se mencionan. Aunque se les haya reconocido a los recurrentes del carácter de socios de la cooperativa, tal acto es jurídicamente inexistente y para declarar tal inexistencia, no es necesario seguir procedimiento alguno, sobre todo, - porque no se trata de una exclusión, sino del no reconocimiento de la calidad de socios, pues el acuerdo reclamado no excluye ni ha podido excluirlos como socios de la sociedad cooperativa mencionada, por la razón elemental de que nunca han tenido el carácter. México, D. F., Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS.- El artículo 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas - establece, entre otras cosas, que los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo no más de dos años y que solo podrán ser reelectos después de transcurridos -- igual número de años a partir del término de su ejercicio. Por tanto si quienes promovieron el amparo en representación de una sociedad cooperativa lo hicieron después de -- transcurridos los dos años para los cuales fueron designados como miembros del Consejo de Administración, y antes -

de que transcurriera el término legal necesario para que - pudieran ser reelectos, debe estimarse que en la fecha en que solicitaron el amparo se encontraban impedidos y carecían de capacidad legal para desempeñar en el Consejo de - Administración los cargos con que se ostentaron; por lo -- cual el amparo resulta improcedente y debe sobreseerse con fundamento en los artículos 4o., 73, fracción 18 y 74, -- fracción III, de la Ley de Amparo y 31 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. (39)

COOPERATIVAS, REPRESENTACION DE LAS. Para que las cooperativas sean representadas por su respectivo Consejo de Administración, se requiere que concurren, todos los miembros de éste y no sólo una parte de ellos, sin que sea válida la ratificación hecha por todos, de la demanda de amparo presentada por parte de ellos, pues la ratificación no cabe respecto de actos realizados en exceso de facultades. Tesis jurisprudencial número 59, página 79, Tercera Parte del Último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

EXPULSION DE SOCIOS, FORMA DE EMITIR EL VOTO PARA LA.- Es infundado el agravio que expresa la autoridad recurrente, por las siguientes razones: si bien es cierto que el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Sociedades Cooperativas establece que los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V del propio precepto, entre los que se encuentran los de aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios, deberán tomarse -- por mayoría de votos en Asamblea General en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad, también lo es que dicho precepto debe interpretarse, atendiendo a la importancia y trascendencia de las resoluciones que en la asamblea respectiva deben tomarse, como lo es precisamente la aceptación, exclusión y separación voluntaria de un socio, en el sentido de que pa

(39) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCCII, Págs. 634 y 635 de 27 de octubre de 1954.

ra que sea válida una resolución de esta naturaleza es necesaria la mayoría de votos de los miembros de la sociedad - presentes en la asamblea, por lo que debe entenderse que el requisito de presencia de esas dos terceras partes no quiere decir solamente eso, presencia, sino que es menester que de los socios que concurren la mayoría de ellos emitan su voto en el sentido de la expulsión, participando así en el acuerdo de la sociedad de manera activa.

Ahora bien, como en la especie y según constancia de autos en la asamblea celebrada el 13 de septiembre de 1964 por la sociedad cooperativa de Producción Pesquera de Mariscos, S. C.L., integrada por 158 miembros, -- más de las dos terceras partes que exige el artículo 23 último párrafo, de la Ley de Sociedades Cooperativas, pero votaron en favor de la exclusión únicamente 46 personas, - 31 en contra y 81 abstenciones, debe concluirse como lo hizo el C. Juez de Distrito a que, en el caso de que no se cumplan los requisitos señalados por el numeral citado de la Ley de Sociedades Cooperativas, toda vez que no se obtuvo la mayoría de votos de los miembros presentes, en el sentido de la expulsión, para que se considere válido el acuerdo dictado; razón por la cual procede confirmar la sentencia que se revisa y conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión que demanda. (Toca número 3241/67).

Reproducimos por la claridad de las jurisprudencias algunos pronunciamientos dictados por la Corte Suprema en Argentina sobre Sociedades Cooperativas:

SOCIO, EMPLEADO, COOPERATIVAS INDEMNIZACION POR DESPIDO.

El socio de una cooperativa que se desempeñó en ella - con las modalidades tipificantes de una relación laboral -- subordinación profesional y continuidad - tiene derecho a - las indemnizaciones por despido, sin que tenga trascendencia el hecho de no haber recurrido ante la asamblea contra la -

ra que sea válida una resolución de esta naturaleza es necesaria la mayoría de votos de los miembros de la sociedad -- presentes en la asamblea, por lo que debe entenderse que el requisito de presencia de esas dos terceras partes no quiere decir solamente eso, presencia, sino que es menester que de los socios que concurren la mayoría de ellos emitan su voto en el sentido de la expulsión, participando así en el acuerdo de la sociedad de manera activa.

Ahora bien, como en la especie y según constancia de autos en la asamblea celebrada el 13 de septiembre de 1964 por la sociedad cooperativa de Producción Pesquera de Mariscos, S. C. L., integrada por 158 miembros, -- más de las dos terceras partes que exige el artículo 23 último párrafo, de la Ley de Sociedades Cooperativas, pero -- votaron en favor de la exclusión únicamente 46 personas, 31 en contra y 81 abstenciones, debe concluirse como lo hizo el C. Juez de Distrito a que, en el caso de que no se cumplan los requisitos señalados por el numeral citado de la Ley de Sociedades Cooperativas, toda vez que no se obtuvo la mayoría de votos de los miembros presentes, en el sentido de la expulsión, para que se considere válido el acuerdo dictado; razón por la cual procede confirmar la sentencia -- que se revisa y conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión que demanda. (Toca número --- 3241/67).

Reproducimos por la claridad de las jurisprudencias algunos pronunciamientos dictados por la Corte Suprema en Argentina sobre Sociedades Coopeativas:

SOCIO, EMPLEADO, COOPERATIVAS INDEMNIZACION POR DESPIDO.

El socio de una cooperativa que se desempeña en ella con las modalidades tipificantes de una relación -- laboral -subordinación profesional y continuidad- tiene derecho a las indemnizaciones por despido, sin que tenga trascendencia el hecho de no haber recurrido ante la asamblea contra la resolución que le separó de la sociedad.- Cámara Na. Op. Trab. (Sala III), noviembre 7-1966, Lubo. c. cooperativa Obrera Gráfica. Talleres Argentinos. (40)

(40).-Revista Crítica mensual de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación, año 1967 (T.XXVII), La Ley Pag. 708.

DOCTRINA. De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 2o. inciso 13 de la ley 11.388, esta prohibido a las cooperativas de trabajo emplear trabajadores no socios. La violación de esta prohibición configura un "fraude a la Ley"; por consiguiente, corresponde conocer tales trabajadores el derecho a participar en las ganancias sociales en proporción a su trabajo, a la par de los socios. Cámara -- Nac. Op. Trabajo. (Sala III), junio 11-1968, Díaz. C. Cooperativa de Trabajo 12 de enero Ltda. (41)

JURISDICCION DE LAS COOPERATIVAS E INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Toca en este tema desentrañar el origen y la naturaleza del órgano del Estado o la Administración Pública que conoce interviene y resuelve algunas cuestiones relacionadas con los conflictos o controversias que se suscitan en las sociedades cooperativas.

La fracción XII del artículo 8o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que la faculta concretamente para intervenir en la organización, fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas, así como los artículos 25, 82, 84 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que la autorizan para conocer controversias relativas a la expulsión de los socios y la infracción a dicha ley o su reglamento.

De acuerdo con la ley de sociedades cooperativas vigente, de las controversias o conflicto que se originen dentro de la sociedad concedora la Secretaría de Industria y Comercio.

Al respecto Rafael de Piña Vara señala un -- caso concreto "Los socios de una sociedad cooperativa solamente podrán ser excluidos de ella por acuerdo de la asamblea general y a solicitud del consejo de administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado. El socio tendrá derecho a ofrecer las pruebas que tenga en su -- descargo y para alegar. Recibidas las pruebas y oídos los

alegatos, la asamblea general acordará la exclusión si resulta aprobada alguna de las causas mencionadas anteriormente. (42)

Para entender mejor el problema, debemos -- agregar todavía más sobre jurisdicción. Rafael de Piña Vara la define de la manera que sigue: "Como la actividad del -- Estado encaminada a la actuación del Derecho Objetivo mediante la aplicación de la norma al caso concreto puede deducirse a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de -- la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria, sino ejecutiva también." (43)

Sin embargo debemos hacer la distinción entre jurisdicción y competencia, ya que ésta debe ser entendida, como la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

Deducimos por tanto que competencia y jurisdicción no son sinónimos, Eduardo Pallares el brillante procesalista dice "La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción, sin existir competencia, pero en cambio la competencia presupone siempre la -- jurisdicción.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales, económicos de gran importancia.

Sucede lo contrario en la competencia por razón del domicilio y en los casos de sumisión expresa o tácita. (44)

Analizadas las instituciones que se relacionan a la jurisdicción debemos agregar que debe ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el único organismo fa-

(42).- De Piña Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Pag. 140.

(43).- De Piña Vara Rafael. Instituciones de Der. Procesal Civil. Pag. 47.

cultado para intervenir en los casos de que surja algún --- conflicto interno dentro de la sociedad cooperativa y no como viene sucediendo en que la Secretaría de Industria y Comercio es la que determina sobre estos problemas como se ha -- podido notar de la simple lectura de la Ley y Reglamento.

Sin embargo, no queremos decir con esto que la Secretaría de Industria y Comercio deba tener participación dentro de la vida de las cooperativas, ya que es este organismo el que debe avocarse al control de las sociedades como entes jurídicos con capacidad económica.

EXCENCION DEL IMPUESTO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La Ley de cooperativas de 1927, respecto a los impuestos, decía en el artículo 85 que sólo causarían:

- 1.- El predial sobre los terrenos de su propiedad.
- 2.- Impuestos y derechos por servicios municipales.
- 3.- Impuestos sobre utilidades líquidas anuales, según los balances aprobados por la asamblea general de accionistas.

Artículo 86.- "Todos los actos relativos a las sociedades cooperativas, incluyendo el de su constitución y los relativos a sus operaciones, están exentos del impuesto federal del timbre".

Artículo 40.- "Los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del Art. 22 de la constitución y su reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas, no causarían impuesto alguno."

Artículo 41.- "Las demás franquicias que independientemente de las enumeradas en los dos artículos anteriores, sean otorgadas en materia fiscal a las sociedades

cooperativas, necesitarán en cada caso estar consignadas en decreto que se expidan por conducto de la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público".

Artículo 61.- "Queda abrogado el capítulo 7o. del Título II, libro Segundo del Código de Comercio y derogada la ley general de Sociedades Cooperativas del 21 de enero de 1927, con excepción del título IV, que seguirá en vigor entre tanto se expida el decreto en que se consignen.

Las franquicias fiscales que se otorguen a las cooperativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.

El primero de septiembre de 1933, se publicó un decreto que eximía de impuesto durante cinco años a las sociedades cooperativas constituidas y autorizadas para funcionar, haciéndoles excesivo el beneficio del decreto del 14 de abril de 1926, que eximía del pago de contribuciones federales a las personas o empresas que establecieran una industria en la república, con un capital menor de \$ 5000.00 a \$ 10,000.00, de toda clase de impuestos federales.

El 4 de mayo de 1936 por decreto se modifica el del 33 inidcando que quedarían exentas del pago del impuesto federal por cinco años las cooperativas que tuvieran un capital menor de cinco mil pesos, excepto los impuestos sobre tabacos labrados y cerillos, cuando el capital fuere de cinco mil a diez mil pesos, se exceptuaba también los impuestos de importación y sobre renta.

En el D.O. de 31 de diciembre de 1937, se publicó una adición al decreto de mayo de 1936, en los siguientes términos: Las sociedades cooperativas que se dediquen a la explotación de bosques comunales o ejidales cualquiera que fuera su capital, gozarán de una reducción del 50% del impuesto sobre explotación forestal, declaraba insubsistentes las declaraciones de exención de impuestos dictados en beneficio de sociedades cooperativas dedicadas a la producción, adquisición y distribución de bebidas alcohólicas.

El decreto anterior fue modificado el 8 de junio del mismo año, declarando insubsistentes también las declaraciones de exención de impuestos a las cooperativas con capital menor de cinco mil pesos que operaran en tabacos labrados y cerillos.

Tuvieron por objeto los dos decretos citados, el no fomentar el desarrollo del alcoholismo y el tabaquismo.

La ley de cooperativas de 1938 dice en el Art. 8o. "Para la debida protección la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal y las demás dependencias del Ejecutivo Federal y las autoridades en general les otorgaran franquicias especiales, dictando al efecto los acuerdos y decretos que procedan"... , y el artículo 81 dice "Las sociedades locales de crédito ejidal, gozarán de las prerrogativas y beneficios que concede esta Ley y las disposiciones que de acuerdo con la misma se dicten.

El 27 de diciembre de 1938, se dió un decreto y que eximia por cinco años a las sociedades cooperativas legalmente constituidas, de los siguientes impuestos:

- 1.- Sobre producción y distribución de energía eléctrica.
- 2.- Del timbre.
- 3.- Sobre fondos mineros.
- 4.- Sobre producción metales y compuestos metálicos.
- 5.- Sobre uso y aprovechamiento de aguas federales.
- 6.- Sobre pesca y buceo.
- 7.- Sobre caza.
- 8.- Sobre la renta.

La exención del impuesto sobre la renta, sería permanente.

"Pocos países han adoptado un régimen tan am-

plio de liberación de impuestos a las cooperativas como el nuestro señala, Jorge del Río al referirse a la exención del impuesto en Argentina, y sigue diciendo en la mayor -- parte de los países están liberados del pago de los impuestos o lo están solamente de algunos y generalmente sólo -- por los primeros años de su existencia. Autores hay, que son contrarios a su liberación de impuestos a las cooperativas, por cuanto consideran que es un medio artificial de fomentar el cooperativismo. La liberación es a nuestro -- juicio, un modo eficaz de impulsar un sistema de solidaridad, que como el cooperativismo es tan útil, tanto para el pueblo como para el Estado, pero consideramos que esa liberación obliga a las autoridades a organizar un mayor control en el nacimiento y vida de las sociedades a fin de evitar a toda costa que nazca un cooperativismo simulado.

Con el sólo fin como hemos dicho, de eludir el pago de importantes impuestos". (45)

Estamos de acuerdo con el tratadista argentino, ya que la política que debe seguir el estado con --- respecto a la exención del impuesto, con respecto a las -- sociedades cooperativas, éste debe ser mesurado y debidamente controlado, ya que de otra forma tiende a ser un medio para cometer fraudes fiscales a la sombra de una institución que tiene como objetivo un bienestar social como es la Sociedad Cooperativa.

C O N C L U S I O N E S

1.- Las sociedades cooperativas tienen un origen social se deduce esto del estudio de la Institución y que nacieron como una protesta en contra de la injusticia.

2.- Partiendo de la idea de que las Sociedades Cooperativas han nacido de un fundamento eminentemente Social como lo es el Art. 28 y la fracción XXX, del apartado A del Art. 123, de la Constitución Política, debe desligarse a las Sociedades Cooperativas de la Ley Mercantil.

3.- Con la Autonomía de las Sociedades Cooperativas de las mercantiles debe buscarse un nuevo impulso que provoque el desarrollo de las mismas.

4.- Es evidente que la Terminología Legislativa de la Ley Cooperativa de 1938 y su reglamento que están en vigor son obsoletos por lo tanto son necesarias las modificaciones y reformas para conseguir con ello el avance de la empresa Social.

5.- Debemos entender que dentro de los objetivos principales de la Sociedad Cooperativa es alcanzar a través de la misma la seguridad y la previsión social.

6.- Las Sociedades Cooperativas son un vehículo de cambio y superación económica por lo tanto debe fomentarse el cooperativismo.

7.- Consideramos que al fomentar las Sociedades Cooperativas, debe hacerse a través de una adecuada educación.

8.- Se debe pugnar por la creación de organismos que con sentido social organicen controlar y vigilen las sociedades cooperativas, para su buen desenvolvi-

miento.

9.- Dentro de las modificaciones más importantes que consideramos, debe hacerse a la ley de Sociedades Cooperativas creamos esta, el que, se debe facultar a la Srfa del Trabajo y Prevención Social, para que sea esta la que conozca y resuelva de los problemas que se susciten dentro de las Sociedades Cooperativas.

10.- Otorgar a la S.I.C., facultad para que sea esta la que conozca del control y regulación de las Sociedades Cooperativas, en su aspecto económico, únicamente y no en su aspecto laboral como viene sucediendo.

11.- Consideramos que debe procurarse una estricta vigilancia y control en cuanto a la exención del Impuesto ya que es frecuente que otras sociedades que aparentan ser cooperativas provocan fraude al fisco, creando una competencia desleal con ello, en relación a las auténticamente cooperativas.

12.- Finalmente consideramos que parte del problema del campo la explotación de la Industria Minera del transporte y los bancos marítimos pueden ser resueltos mediante la creación de Empresas Sociales, es decir, Sociedades Cooperativas.

o

o

o

B I B L I O G R A F I A

- 1.-ANTOKOLETZ DANIEL. Derecho del Trabajo y Previsión Social, 2a. Edición, Tomo II, -- ED. Guillermo Kraft.
- 2.- BRUNETTI ANTONIO. Tratado de Derecho de las Sociedades Unión Tipográfica, UTEHA, Buenos Aires, 1960.
- 3.- DEVEALI L. MARIO. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo I, La Ley, Buenos Aires, -- 1944.
- 4.- DEVIS Y MATCHETT. Economía Laboral Moderna, Edit.- Bibliográfica Argentina.
- 5.- DOLENS M. EDUARDO. Roberto Owen, George Bollois, -- París, 1905.
- 6.- GARCIA OVIEDO CARLOS. Derecho Social, 6a. Edición.E.I. S.A. Pizarro 17 Madrid.
- 7.- LAVERGNE BERNARD. La Revolución Cooperativa o el - Socialismo de Occidente. Imprenta Universitaria, México 1962.
- 8.- MENENDEZ PIDAL JUAN. Derecho Social Español. Vol. II. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.
- 9.- PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 4a. Ed.- Porrúa, S.A. México, 1970.
- 10.- PIÑA VARA RAFAEL DE. Derecho Mercantil Mexicano. 4a.- Ed. Porrúa,S.A. Mexico, 1970.
- 11.- PIÑA VARA RAFAEL DE. Instituciones de Derecho Proce- sal Civil 5a. Ed. Porrúa, S.A. - México, 1961.
- 12.- QUIROZ MARTINEZ ROBERTO.- El Problema del Proletaria- do en México. México, D.F. 1934.
- 13.- ROJAS CORIA ROSENDO. El Cooperativismo en México.

- 14.- RODRIGUEZ OTALORA JOSE.- Ley del Trabajo y Previsión Social en el Perú. 2a. Ed. 1963. Lima, Perú.
- 15.- RIO JORGE DEL. Las Cooperativas de Trabajo. Ed. Lavalle 1328, Buenos Aires.
- 16.- SALINAS PUENTE ANTONIO. El Cooperativismo en México.
- 17.- TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Ed. Porrúa, año 1974.
- 18.- REVISTA CRITICA MENSUAL DE JURISPRUDENCIA DOCTRINA Y LEGISLACION. Año 1967 y 1968, Ts. XXVII y XXVIII, La Ley, Buenos Aires, Argentina.
- 19.- KARATAEV RYNDINA Y ESTEPANOV. Historia de las Doctrinas Económicas. Vol. II, Ed. Grijalbo, S. A., México 1964.
- o
- o
- o

LEGISLACION COMPARADA

- 20.- LEY DE RECOPIACION DE Ley II, Título III, Libro IV.
INDIAS.
- 21.- CODIGO DE COMERCIO. México, 1889
- 22.- CONSTITUCION POLITICA
DE 1917.
- 23.- CODIGO DEL TRABAJO, -
SU REGLAMENTO Y JURIS
PRUDENCIA DEL ECUADOR. Volumen I. Año.
- 24.- LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1927.
- 25.- LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1933.
- 26.- LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 1938 Y SU REGLAMENTO.
- 27.- LEY QUE CREA EL BANCO NACIONAL COOPERATIVO.
- 28.- LEY DE REGISTRO COOPERATIVO NACIONAL.
- 29.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE -
1916 - 1917.

C A P I T U L A D O

LAS COOPERATIVAS EN EL DERECHO SOCIAL.

PAG.

I.- ANTECEDENTES.

- A) Las Sociedades Cooperativas en Europa. 1
- a) Saint Simon
 - b) Roberto Owen
 - c) Carlos Fourier
 - d) Luis Blanc
 - e) Proudon
- B) Antecedentes en México. 28
- a) Epoca de la Colonia
 - Los Pocitos.
 - Alhóndigas
 - Obrajes
 - Cajas de Ahorro
 - La Asociación de Artesanos.

II.- LEGISLACION COOPERATIVA EN MEXICO. 36

- A) Constitución Política de 1857.
- B) Código de Comercio de 1889.
- C) Las Sociedades Cooperativas hasta 1916.
- D) Las Cooperativas en la Constitución de 1917.
 - a) Sociedades Cooperativas en Productores - en el Art. 28.
 - b) Sociedades Cooperativas para la Construcción de casas baratas e higiénicas en el Art. 123.
- E) Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933.

III.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA LEGISLACION
SOCIAL. 69

- A) Naturaleza del Derecho Social Cooperativo.
- B) Definición de Derecho Social Cooperativo y Elementos que lo integran.
- c) El derecho del Trabajo en las Sociedades - Cooperativas.
- D) El registro Cooperativo reglamento y efectos jurídicos de la inscripción en el registro.
- F) El Banco Nacional de Fomento Cooperativo.

IV.- ADMINISTRACION Y JURISDICCION DE LAS COOPERATIVAS. 116

- A) La administración del trabajo en las sociedades cooperativas.
- B) Jurisprudencia de las Sociedades Sociales.
- C) Jurisdicción en las cooperativas e intervención de la S.I.C.
- D) Exención de impuesto a las Sociedades Cooperativas.

Conclusiones. 131

Bibliografía. 133